



Universidad Autónoma de Querétaro  
Facultad de Derecho  
Maestría en Derecho

"LOS ESTATUTOS SOCIALES COMO CONTENEDORES DE UN PROCEDIMIENTO  
EXTRAJUDICIAL PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS INTERNOS EN LA SOCIEDAD  
ANÓNIMA".

**TESIS**

Que como parte de los requisitos para obtener el grado de

Maestro en Derecho

**Presenta:**

Graciela Guadalupe García Bautista

**Dirigida por:**

Mtro. Francisco Javier Cisnel Cabrera

**SINODALES**

Mtro. Francisco Javier Cisnel Cabrera  
Presidente

Dr. Salvador García Alcocer  
Secretario

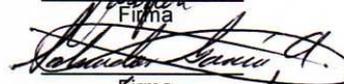
Mtro. Eduardo Alcocer Luque  
Vocal

Mtro. José Fernando Vázquez Avedillo  
Suplente

Mtro. Raúl Ruiz Canizales  
Suplente

Dr. César García Ramírez  
Director de la Facultad

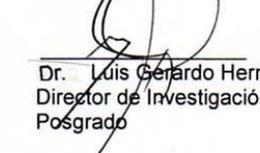
  
Firma

  
Firma

  
Firma

  
Firma

  
Firma

  
Dr. Luis Gerardo Hernández Sandoval  
Director de Investigación y  
Posgrado

Centro Universitario  
Querétaro, Qro.  
Agosto de 2007  
**México**

## RESUMEN

En México, la sociedad anónima ha producido, virtualmente, la desaparición de las demás sociedades mercantiles; a estas últimas se recurre en casos excepcionales. Este predominio de la sociedad anónima se debe a dos características esenciales: La limitación de la responsabilidad de los accionistas y la documentación del carácter de accionistas en títulos valor. Sin embargo, nuevos fenómenos en la vida económica de nuestro país, se han visto reflejados en las sociedades anónimas y han venido superando su legislación. La coexistencia de los grandes y pequeños accionistas, ha generado toda una problemática que actualmente, sobrepasa las soluciones tradicionales contenidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles (**LGSM**). Un ejemplo de ello es que la ley no contempla la solución de un conflicto o desacuerdo insuperable entre los accionistas o bien, entre los miembros del Consejo de Administración de una sociedad anónima, sino que establece la sanción drástica de la causal de disolución. El continuo análisis de los derechos que nuestra **LGSM** otorga a los accionistas, me ha llevado a la conclusión de que, en la vida práctica de una sociedad, tales derechos legales no implican ni protección ni participación real en la vida y desarrollo de la sociedad anónima; motivo por el cual, estoy convencida de que la única vía para proteger los derechos y la participación de los accionistas en una sociedad es a través de sus estatutos sociales. La metodología que rige el presente trabajo es el iuspositivismo y el marco teórico de mi tesis se basa en la doctrina de los tratadistas de derecho mercantil sobre la sociedad anónima y su funcionamiento, en las leyes relacionadas con el tema, y finalmente con una propuesta de estatutos sociales que establecen un procedimiento extrajudicial para solucionar un desacuerdo insuperable entre los socios o los miembros del consejo de administración.

**(Palabras clave:** sociedad, anónima, conflicto, desacuerdo, accionistas)

## SUMMARY

In Mexico, the stock corporation has virtually caused the disappearance of other commercial corporations; the latter are used only in exceptional cases. The predominance of the stock corporation is due to two essential characteristics: the limitation of stockholder liability and documentation of the type of stockholders on shares. Nevertheless, new phenomena in the economic life of our country have been reflected in stock corporations and have been surpassing current legislation. The coexistence of large and small stockholders has caused a problem which presently surpasses the traditional solutions contained in the General Corporation and Partnership Law (**LGSM**, from its initials in Spanish). An example of this is that the law does not contain the solution for an insurmountable conflict or disagreement between stockholders or among members of the board of directors of a stock corporation, but instead establishes the drastic solution of dissolution. A continuous analysis of the rights our **LGSM** grants stockholders, has led me to the conclusion that, in the practical life of a corporation, these legal rights imply neither protection nor real participation in the life and development of a stock corporation. As a result, I am convinced that the only way to protect the rights and participation of stockholders in a corporation is through social statutes. The methodology used in this work is juridical-positivism and the theoretical framework of my thesis is based on the doctrine of experts in business law concerning the stock corporation and the way it functions in laws related to this subject. Finally, there is a proposal for social statutes that would establish an extrajudicial procedure for solving an insurmountable disagreement between stockholders or members of the board of directors.

(**Key words:** Corporation, stock corporation, conflict, disagreement, stockholders)



**A los alumnos de los posgrados de la  
Universidad Autónoma de Querétaro**

A mis padres y en especial, a mi esposo  
Noé Javier Hernández Castellanos.

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco al Mtro. Francisco Javier Cisnel Cabrera por haber revisado el texto del presente trabajo y por sus atinados comentarios para mejorarlo.

## INDICE

	<b>Página</b>
Resumen	i
Summary	ii
Dedicatorias	iii
Agradecimientos	iv
Índice	v
<b>Introducción</b>	<b>1</b>
<b>Capítulo I.</b>	
<b>La sociedad anónima.</b>	<b>5</b>
1.- Historia, origen y desarrollo de la sociedad anónima.	6
2.- Reglamentación legal de la sociedad anónima.	7
3.- Tipos de sociedades anónimas.	7
4.- Definición y características de la sociedad anónima.	8
<b>Capítulo II.</b>	
<b>Constitución de la sociedad anónima</b>	<b>10</b>
1.- El contrato social.	10
2.- Requisitos de constitución.	11
3.- Clases de constitución.	13
3.1.- Constitución pública o sucesiva.	13
3.2.- Constitución simultánea o privada.	16
4.- Escritura social y estatutos.	16
5.- El contenido de los estatutos.	17
5.1.- Cláusulas que establecen el contenido mínimo legal.	17
5.2.- Cláusulas modificables por la voluntad de los socios.	18

5.3.- Cláusulas especiales.	19
5.4.- Cláusulas potestativas.	19

### **Capítulo III.**

<b>Las acciones en la sociedad anónima.</b>	20
1.- Clases de acciones.	21
1.1.- Atendiendo a su circulación.	21
1.2.- Atendiendo a su duración.	22
1.3.- Atendiendo a la naturaleza de las aportaciones.	23
1.4.- Atendiendo a los derechos que confieren.	23
1.5.- Atendiendo a las obligaciones que las gravan.	24
1.6.- Atendiendo a su relación con el capital social.	24

### **Capítulo IV.**

<b>El accionista, sus derechos y obligaciones.</b>	26
1.- El accionista.	26
2.- Los derechos y obligaciones del accionista, derivados de la Ley General de Sociedades Mercantiles.	27
2.1.- Derechos patrimoniales.	27
2.2.- Derechos corporativos.	32
2.3.- Las obligaciones del accionista.	36
3.- De carácter contractual o por acuerdo de la asamblea.	37

### **Capítulo V.**

<b>Organización de la sociedad anónima</b>	39
1.- Órgano de Administración.	39
1.1.- Administrador Único.	40
1.2.- Consejo de Administración.	41
1.3.- Características del órgano de administración.	42
1.3.1.- Personal.	42
1.3.2.- Temporal.	42

1.3.3.- Revocable.	43
1.3.4.- Renuncia al cargo.	44
1.3.5.- Remuneración.	44
1.3.6.- Caución por el desempeño de su cargo.	45
2.- Órgano de Vigilancia.	45
3.- Asamblea de Accionistas.	46
3.1.- Clases de asambleas.	47
3.1.1.- Asamblea general ordinaria de accionistas.	47
3.1.2.- Asamblea general extraordinaria de accionistas.	47
3.1.3.- Asambleas especiales.	50
3.1.4.- Asambleas mixtas.	51
3.2.- Convocatoria.	51
3.3.- Reunión.	52
3.4.- Actas de asamblea.	54

## **Capítulo VI**

<b>Nuevos problemas y soluciones en la sociedad anónima.</b>	<b>55</b>
1.- La controversia o desacuerdo insuperable.	55
1.1.- El desacuerdo entre accionistas o bien, entre los miembros del consejo de administración y su carácter de insuperable.	56
1.1.1.- Reglas legales.	56
1.1.2.- Reglas estatutarias.	57
2.- La prevención y solución de controversias.	58
2.1.- Estrategias jurídicas para evitar y solucionar controversias y desacuerdos insuperables entre accionistas.	58
2.1.1.- Procedimientos extrajudiciales y de autocomposición.	58
2.1.2.- Procedimiento heterocompositivo. El arbitraje.	67

## **Capítulo VII**

<b>Propuesta de estatutos sociales.</b>	<b>69</b>
---	-----------

<b>Conclusiones</b>	76
<b>Bibliografía.</b>	79

## INTRODUCCIÓN

La sociedad anónima constituye el instrumento jurídico más idóneo para el capitalismo en el que actualmente vive México y gran parte del mundo. Este predominio de la sociedad anónima se debe a dos características esenciales: La limitación de la responsabilidad de los accionistas y la documentación del carácter de accionistas en títulos valor; por ello es que los hombres de negocio acogen este tipo social para explorar toda clase de empresas, produciendo, virtualmente, la desaparición de las demás sociedades mercantiles, ya que a éstas sólo se recurre en casos excepcionales.

Aunado a lo anterior, el sistema adoptado en la Ley General de Sociedades Mercantiles (en adelante **LGSM**) para la sociedad anónima privada, es el del liberalismo en su más amplia acepción jurídica: primero, por introducir una supuesta organización democrática a través de la división de poderes en los tres órganos sociales y el reconocimiento de la asamblea de accionistas como supremo de ellos, y segundo, por la aplicación del principio de la autonomía de la voluntad de los socios, a quienes se permite estipular pactos o sistemas adicionales.

Como se sabe, la teoría liberal establece que el Estado debe seguir una filosofía de mínima intervención ("dejar hacer"). Esta se sustenta por un lado, en la convicción de que cada individuo buscará lo mejor para sí mismo, y por otro lado, en que las relaciones sociales surgidas de este modo tenderán a beneficiar a todos, siendo la labor del Estado corregir los casos en que esto último no se cumpla. Así pues, dicha ideología es la que efectivamente rige a la **LGSM**.

Sin embargo, nuevos fenómenos en la vida económica de nuestro país, se han visto reflejados en las sociedades anónimas privadas y han venido superando su legislación. La coexistencia de los grandes y pequeños accionistas, ha generado

toda una problemática que actualmente, sobrepasa las soluciones tradicionales contenidas en la **LGSM**.

Un ejemplo de ello es que la **LGSM** no contempla la solución de un conflicto o desacuerdo insuperable entre los accionistas o bien, entre los miembros del consejo de administración de una sociedad anónima privada, sino que establece la sanción drástica de la causal de disolución.

Por tanto, urge atender a los nuevos problemas que se presentan y proponer nuevas soluciones para el sano desarrollo de las relaciones patrimoniales.

La totalidad de los autores en México, desde los clásicos como Roberto Mantilla Molina y Joaquín Rodríguez Rodríguez hasta los modernos, como Miguel Acosta Romero que escriben sobre derecho mercantil, específicamente, sobre sociedades mercantiles, han abordado el tema del presente estudio de manera incidental o bien, tocan aspectos que por tratarse de principios generales, tienen el mismo común denominador (concepto de sociedad anónima, contrato social, órganos de la sociedad anónima, derecho y obligaciones de los accionistas, etc.).

No obstante el gran número de trabajos en materia de sociedades mercantiles, todos ellos se caracterizan por su uniformidad en el tratamiento del tema, pero sin profundizar específicamente en el tema que nos ocupa, es decir, la prevención y solución de conflictos y desacuerdos insuperables entre los accionistas o entre los miembros del consejo de administración de una sociedad anónima privada.

Al no haber ningún estudio sobre este tema, considero plenamente justificada mi investigación.

Aunado a lo anterior, cabe comentar que durante mi desarrollo profesional, me he visto involucrada en los diferentes problemas y planteamientos por los que atraviesan los accionistas y administradores de sociedades mercantiles; que van

desde los acuerdos previos que llevan a los empresarios e industriales a asociarse a través de una sociedad anónima; pasando por todos aquellos actos y relaciones jurídicas de los accionistas y administradores tanto dentro de la propia sociedad, como frente a terceros; hasta llegar a aquellas situaciones que dan lugar a la terminación del vínculo que une a los accionistas, a través del procedimiento de disolución y liquidación de las sociedades mercantiles.

El continuo análisis de los derechos que nuestra **LGSM** otorga a los accionistas, me ha llevado a la conclusión de que, en la vida práctica de una sociedad, tales derechos legales no implican ni protección ni participación real en la vida y desarrollo de la sociedad anónima privada; motivo por el cual, estoy convencida de que la única vía para proteger los derechos y la participación de los accionistas en una sociedad es a través de sus estatutos sociales.

El marco teórico de mi tesis se basa en la doctrina de los tratadistas de derecho mercantil, en las leyes relacionadas con el tema, y finalmente con una propuesta de estatutos sociales de una sociedad anónima privada, en los que se establece un procedimiento extrajudicial para solucionar un desacuerdo insuperable entre los socios o los miembros del consejo de administración.

La primera parte de mi trabajo plantea, con fundamento en la doctrina y en la ley, temas que, si bien ya han sido ampliamente estudiados, son necesarios para la comprensión del tema de mi trabajo, tales como los siguientes:

- a) Historia, origen y desarrollo de la sociedad anónima.
- b) Reglamentación legal de la sociedad anónima mexicana en nuestros días.
- c) La sociedad anónima como un contrato de organización.
- d) Las clases de sociedades anónimas.
- e) Los tipos de acciones.
- f) Los derechos y obligaciones de los accionistas.
- g) Las diferentes clases de asamblea de accionistas.

- h) El órgano de administración unipersonal o como cuerpo colegiado.
- i) El órgano de vigilancia.
- j) El desacuerdo insuperable entre accionistas y/o miembros del consejo de administración.

En la segunda parte establezco una propuesta legal y contractual, basada en la práctica, de prevención y solución de desacuerdos insuperables entre los accionistas o de los miembros del órgano de administración de una sociedad anónima privada.

La metodología que rige el presente trabajo de investigación se basa en el iuspositivismo, pues se pretende ampliar las disposiciones de la **LGSM** proponiendo unos estatutos sociales que establezcan una posible solución a un conflicto entre accionistas o los miembros del órgano de administración de una sociedad anónima privada.

## **CAPÍTULO I**

### **LA SOCIEDAD ANÓNIMA**

En México, como en el mundo contemporáneo, la sociedad anónima ha producido, virtualmente, la desaparición de las demás sociedades mercantiles; a estas se recurre sólo en casos excepcionales. Los hombres de negocio acogen este tipo social para explorar toda clase de empresas. De hecho, podemos afirmar que “la sociedad anónima constituye el instrumento jurídico más idóneo del capitalismo; tanto es así, que dicho sistema económico difícilmente se entendería de no contar con dicho instrumento legal”.<sup>1</sup>

La realización en conjunto de negocios y proyectos con obvio y evidente carácter lucrativo, llevados a cabo por diversas personas con objetivos comunes mediante una estrecha colaboración entre ellas, la coparticipación en las pérdidas y ganancias en esos propósitos afines, la obtención de ventajas y provechos en una mayor proporción de los conseguidos individualmente, la importante limitación en riesgos y responsabilidades, la separación de patrimonios y otras razones de orden más práctico, son los principales motivos que impulsan a los inversionistas a participar en la sociedad anónima.

Que una empresa, como centro principal de actividades económicas, se valga de la sociedad anónima, se debe a los elementos propios de dicho tipo social, que permiten el cumplimiento de su finalidad lucrativa; toda vez que en ella, encontramos principios exclusivos como la división del capital social representado por acciones, documentos eminentemente negociables, lo que permite a los socios que puedan libremente enajenarlas; el ingreso de nuevos socios, ya sea porque adquieran acciones o suscriban otras nuevas que se emitan como

---

<sup>1</sup> Barrera Graf Jorge, 1998, Instituciones de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México, p. 399.

consecuencia de aumentos posteriores de capital social; el poder concentrar créditos colectivos mediante la emisión y suscripción de otros títulos – valor, como son las obligaciones o bonos, a través de los cuales los titulares de ellas puedan ingresar como socios; la limitada responsabilidad de los accionistas, en cuanto a que sólo responden por las aportaciones que hagan al suscribir sus acciones; además de la posibilidad y tendencia de acudir a los fenómenos de concentración, agrupándose con otras empresas.

### *1.- Historia, origen y desarrollo de la sociedad anónima.*

Entre los estudiosos de la historia del Derecho no existe consenso en cuanto a los antecedentes de la sociedad anónima. Para algunos tratadistas, las societatis vectigalium pulicanorum del Derecho Romano, que se constituían con el objeto de cobrar impuestos, son un antecedente de la sociedad anónima, ya que en éstas se delimitaba la responsabilidad de los socios.

Otros autores consideran que el antecedente más próximo de la sociedad anónima se encuentra en las asociaciones de acreedores del Estado, y en especial, en la Casa San Jorge genovesa, la que más tarde se convirtió en el Banco San Jorge y cuyo capital estaba dividido en títulos-valor libremente transmisibles.

No obstante, la opinión más generalizada es que el antecedente directo de la sociedad anónima se encuentra en la Compañía Holandesa de las Indias Orientales, la cual se constituyó con el objeto de dedicarse al comercio y a la colonización del lejano oriente. Esta sociedad ya reunía las principales características de la sociedad anónima actual: existir bajo una denominación, la limitada responsabilidad de los socios, la libre transmisión de los derechos de socio y la incorporación de los derechos en títulos<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Cfr. Acosta Romero Miguel, García Ramos Francisco de A., García Álvarez Paola, 2004, Tratado de Sociedades Mercantiles con énfasis en la Sociedad Anónima, Editorial Porrúa, 2ª Edición, México, pp. 3 a 6; Barrera Graf Jorge, op.cit., pp.387 a 394; Cervantes Ahumada Raúl, 1984, Derecho Mercantil, Primer Curso, Editorial Herrera, 4ª. edición, México, pp. 81 a 84; García Rendón Manuel, 1996, Sociedades Mercantiles, Editorial Harla, México, pp. 256 y 257.

## *2.- Reglamentación legal de la sociedad anónima mexicana.*

La constitución, organización y funcionamiento de las sociedades anónimas en el México colonial y los primeros años independiente fueron reguladas por las Ordenanzas de Bilbao, en 1854, fecha en que entró en vigor el Código Lares. Posteriormente, las sociedades anónimas fueron reglamentadas por el Código de Comercio de 1884; por la Ley de Sociedades Anónimas de 1888; y por el Código de Comercio de 1989, cuya vigencia concluyó en 1934, cuando entró en vigor la actual Ley General de Sociedades Mercantiles (en adelante **LGSM**), la cual dedica a esta especie de sociedades 119 de sus 264 artículos.<sup>3</sup>

## *3.- Tipos de sociedades anónimas.*

Existen diversos tipos de sociedades anónimas a saber:

- a) La sociedad anónima común o cerrada, que es la regulada en la **LGSM**.
- b) Las sociedades anónimas abiertas o públicas, que son las destinadas a captar la inversión privada por medio de la oferta pública de títulos valor que ellas emiten. Estas sociedades están regidas por la Ley del Mercado de Valores y supletoriamente por la **LGSM**.
- c) Las sociedades anónimas especiales, que están regidas por leyes propias que conforman clases de sociedades por acciones y que funcionan por concesión o autorización del Estado y cubren actividades de interés público, por lo que requieren de la estrecha y permanente vigilancia del poder público, como sucede con los seguros, las fianzas y las actividades bursátiles, uniones de crédito, etc.

---

<sup>3</sup> Cfr. Acosta Romero Miguel, op. cit., p. 6; García Rendón Manuel, op. cit., p. 257.

#### *4.- Definición y características de la sociedad anónima.*

La **LGSM** define la sociedad anónima en su artículo 87 como aquella que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

Como vemos, la **LGSM** no formula una definición que comprenda todos los aspectos del concepto, sino que hace una simple mención de los rasgos más característicos de la sociedad anónima.

Sin embargo, el concepto integral de la sociedad anónima se conforma de todas las particularidades de este ente jurídico; las cuales son las siguientes:

- a) Se trata de una sociedad mercantil, por así considerarla el artículo 1º de la **LGSM** y tener fines lucrativos.
- b) Cuenta con una denominación propia, la cual no es otra cosa que el nombre de la persona moral, que de conformidad con el artículo 88 de la **LGSM** se formará libremente para identificarla, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad, y al emplearse irá siempre seguida de las palabras Sociedad Anónima o de su abreviatura S.A.
- c) Es una sociedad capitalista que requiere constituirse y funcionar con un capital propio que se integra precisamente de las aportaciones de los socios. En la sociedad anónima, lo que interesa del socio no es su persona sino, su aportación patrimonial.
- d) Su capital está dividido en acciones, las cuales son títulos valor que representan una parte del capital social y que incorporan los derechos y obligaciones de carácter patrimonial y corporativo de los socios, relacionados con su participación en la vida social. Dichos títulos son de

libre transmisión, a excepción de que los estatutos sociales o la asamblea general determine lo contrario.

- e) La participación en los derechos sociales es proporcional a la participación en el capital social.
- f) Se trata de una sociedad de responsabilidad limitada. Realizado el pago por parte del accionista, éste adquiere una responsabilidad limitada en cuanto a las obligaciones de la sociedad, ya que los socios sólo responden hasta el monto de sus aportaciones frente a terceros y frente a la propia sociedad. De esta forma la sociedad anónima permite que los socios limiten el riesgo que corren al ingresar a la sociedad, únicamente al monto de su aportación, y no así al de su patrimonio personal, salvo en casos excepcionales, como cuando se trata de una sociedad irregular.
- g) Es una sociedad regida democráticamente. La **LGSM** establece un conjunto de derechos mínimos para todos los socios y que no pueden serles arrebatados sin su voluntad. Así mismo, se concede a los accionistas la facultad de impugnar los acuerdos sociales que violen esos derechos. Salvada esta limitación, la asamblea general de accionistas es soberana para decidir por mayoría de votos los asuntos de su competencia.

Así pues, recogiendo todas las características anteriores, podemos definir a la sociedad anónima como una sociedad mercantil, de estructura capitalista, con denominación propia y capital social dividido en acciones de libre transmisión, que otorgan a sus socios los derechos patrimoniales y corporativos en proporción al monto de sus aportaciones, que limita su responsabilidad a dicho importe frente a la sociedad y frente a terceros, y cuya organización se rige democráticamente.

## CAPÍTULO II

### CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

#### *1.- El contrato social.*

La sociedad anónima, como las sociedades en general, resultan de un auténtico contrato que se establece entre sus socios. Se trata de un contrato de organización; pero al fin y al cabo, un contrato. La voluntad de los socios de formar parte de una sociedad, de constituir dentro de ella una relación permanente y adquirir el status de socio; o sea, el conjunto de derechos y obligaciones que le es propio, es en lo que consiste la *affectio societatis*.

El artículo 2688 del Código Civil Federal establece que por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común... Por su parte, la **LGSM** atribuye también esta calificación de contrato a las sociedades mercantiles en diversos artículos, tales como el artículo 2º, párrafo cuarto, 26, 103 fracción II, 113, 114, etc.

Como todo contrato, el de sociedad requiere del consentimiento de las partes (los socios), de un objeto lícito y cierto (las aportaciones de ellos), de una finalidad lícita a cuya consecución quedan vinculados todos los socios y de muchos requisitos y formalidades (como su inscripción ante el Registro Público de Comercio).

La naturaleza contractual de la sociedad anónima se refleja al tiempo de constituirse; ya sea que se trate de constitución simultánea o sucesiva, pues ésta es la manifestación de la voluntad de los socios para constituir un nuevo ente jurídico. Así, a la sociedad como contrato se aplican las reglas de los contratos

del derecho común que le son aplicables como contrato plurilateral, salvo disposición en contrario de la **LGSM**.

**Otra de las características del contrato de sociedad que considero importante señalar, es que se trata de un contrato “abierto”; es decir, que en él hay tantas partes como socios y la incorporación y exclusión de los mismos se efectúe, sin necesidad de que se alteren las bases contractuales.**

Como vemos, el contrato de sociedad regula las obligaciones que se establecen de los socios entre sí, y a la vez, entre ellos y la sociedad. Los contratantes quedan subordinados a las normas que se fijan en el contrato, en virtud del poder normativo del mismo. Sin embargo, esas disposiciones contractuales están sometidas a los preceptos imperativos que sobre organización y funcionamiento de la sociedad, encontramos en la **LGSM**.

Así pues, nos damos cuenta que con el natural límite de las normas de orden público, los socios de una sociedad mercantil tienen amplia libertad para estructurarla de acuerdo con sus necesidades y conveniencias.

## *2.- Requisitos de constitución.*

Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere lo siguiente:

- I.- Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos.
- II.- Que el capital social no sea menor de cincuenta millones de pesos (es decir, cincuenta mil pesos, conforme a la última reforma monetaria) y que esté íntegramente suscrito.
- III.- Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos, el veinte por ciento de cada acción pagadera en numerario; y

IV.- Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

Los demás requisitos se mencionarán más adelante como las cláusulas que establecen el contenido mínimo legal en los estatutos sociales.

Por otro lado, es importante mencionar que para la constitución de una sociedad anónima se requiere de la intervención del Estado, a través de diversas Secretarías, a efecto de que ésta adquiera personalidad jurídica propia y empiece a operar.

De conformidad con los artículos 15, 16, 17 y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera, y los artículos 13 y 14 de su Reglamento, se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para constituir o modificar la denominación de una sociedad anónima. Este permiso tiene por objeto que la Secretaría tenga control sobre las denominaciones de las sociedades anónimas de todo el país y así, evitar duplicidad y confusión en las mismas, así como registrar las sociedades que en sus estatutos establezcan la cláusula de exclusión de extranjeros o el convenio previsto en la fracción I del artículo 27 Constitucional (Cláusula Calvo).

Al respecto es importante destacar que al día de hoy no debería ser la Secretaría de Relaciones Exteriores quien otorgue dichos permisos, sino la Secretaría de Economía, en razón de que toda la materia mercantil se concentra en esta Secretaría y en virtud de la reforma del Código de Comercio del año 2000, en la que se establece que el Registro Electrónico de Comercio deberá ser llevado y administrado por la Secretaría de Economía.

Por su parte, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público también interviene en la constitución de sociedades al imponer en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación la obligación al Fedatario Público que constituya una sociedad de

solicitar la Cédula de Registro Federal de Contribuyentes de cada uno de los constituyentes y asentar en el protocolo copia certificada del documento.

Así mismo, la persona moral que se constituye tiene que tramitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y para tal efecto, el interesado debe presentar una copia certificada del acto jurídico de la constitución de la sociedad, para que se le expida su cédula de identificación fiscal.

Una vez constituida la sociedad, se debe inscribir su escritura y sus estatutos sociales en el Registro Público de Comercio de su domicilio social en términos del artículo 2º de la **LGSM**.

Por último, y en caso de que así proceda, la sociedad debe inscribirse ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y solicitar las licencias o permisos de operación que requiera.

### *3.- Clases de constitución.*

La constitución de una sociedad anónima puede llevarse a cabo siguiendo dos procedimientos diversos: la constitución pública o sucesiva o la constitución simultánea o privada.

#### *3.1.- Constitución pública o sucesiva.*

La constitución sucesiva es “aquella en la que los ofrecimientos de adhesión hechos por diferentes personas, como resultado de la invitación dirigida al público por los fundadores y el pago de las aportaciones, se realizan paulatinamente, esto es, en diversos momentos consecutivos”.<sup>4</sup>

Esta forma de constitución comprende diversas etapas.

---

<sup>4</sup> Rodríguez y Rodríguez Joaquín, 1991, Derecho Mercantil, Tomo I, Editorial Porrúa, México, p. 99.

- Redacción del programa y depósito del mismo.

El programa es el documento en el que se da a conocer el proyecto de escritura constitutiva y de estatutos por el que se invita al público, por parte de los fundadores, para que se hagan ofertas de adhesión a dichas bases constitutivas.

Este programa deberá ser redactado y depositado en el Registro Público correspondiente de conformidad con el domicilio que señala la sociedad en proyecto, sin perjuicio de que, a efectos de publicidad, pueda depositarse en otros varios Registros Públicos de Comercio.

- Oferta y suscripción de acciones.

Ésta constituye la segunda fase, es decir, la oferta que al público se haga de las acciones que representen el capital social de la sociedad en proyecto.

Por lo que se refiere a la suscripción de acciones, la sociedad contará con un término legal máximo de un año contado desde la fecha del programa, a no ser que se fije un término menor, para la suscripción de la totalidad de las acciones que representen el capital social. Si todas las acciones son suscritas en el término previsto, los suscriptores podrán exigir al promitente, que proceda a la constitución de la sociedad y a la entrega de las acciones que ellos hayan suscrito, en cambio, si el suscriptor no cumpliera con su obligación de aportación dentro del plazo, el promotor podrá exigirle judicialmente el cumplimiento o bien, tener por no suscritas las acciones.

- Ejecución del programa.

**Si al vencimiento legal del plazo anteriormente mencionado (un año) o al convencional, se hubiesen suscrito todas las acciones, y pagado las exhibiciones establecidas en el programa, los fundadores deberán, dentro de un plazo adicional de quince días, publicar la convocatoria para la Asamblea General Constitutiva, en la forma prevista en el programa.**

- Asamblea constitutiva.

Para la celebración de esta Asamblea, se deberá convocar a todos los suscriptores, quienes deberán concurrir a la Asamblea de manera personal o por apoderado en el día, lugar y hora que señale la convocatoria. Los principales temas a tratar en dicha asamblea, según establece el artículo 100 de la **LGSM** serán:

- I.- Comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto de estatutos;
- II.- Examinar, y en su caso aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más socios se hubiesen obligado a aportar. (Los suscriptores no tendrán derecho a voto con relación a sus respectivas aportaciones en especie);
- III.- Deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubiesen reservado en las utilidades, en caso de que se prevea; y
- IV.- Hacer el nombramiento de los Administradores y Comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos, con la designación de quiénes de los primeros han de utilizar la firma social.

- Protocolización y registro.

Ésta, constituye la última fase de la constitución sucesiva. Una vez realizada la referida asamblea, los socios deberán solicitar la protocolización ante Notario

Público sobre la constitución de esta nueva sociedad, y a su vez, la inscripción en el Registro Público de Comercio.

### *3.2- Constitución simultánea o privada.*

A la par de esta complicada forma de constituir una sociedad anónima, se encuentra el sistema más sencillo y prevaleciente de constitución de las sociedades mercantiles previstas en la **LGSM**; y consiste en que todos los socios o sus representantes acuden ante el Notario Público a manifestar su consentimiento, y firmar ante él, el contrato social.

En el caso de la sociedad anónima, todas las acciones deberán quedar suscritas en ese mismo momento y durante él, también habrá de realizarse el pago de las aportaciones, bastando la simple declaración de los socios de que éstas ya han sido hechas. Es este el procedimiento prevaleciente, porque generalmente los socios fundadores ya se conocen y están vinculados por relaciones familiares, de amistad o de negocios previos.

En el caso de la fundación simultánea, la adhesión al contrato y el pago de las aportaciones va acompañado con frecuencia de la declaración de que se celebra la primera Asamblea General de Accionistas para designar el Consejo de Administración, el que a su vez se reúne en primera sesión para designar de su seno los cargos correspondientes.

### *4.- Escritura social y estatutos.*

La **LGSM** no nos facilita ningún criterio para la distinción entre escritura social y estatutos aunque en el artículo 6º apareciesen como cosas distintas. “En realidad la escritura es el acto generador de la sociedad, en tanto que los estatutos son su

complemento y se refieren al funcionamiento de la sociedad, es decir, son las normas que rigen su vida interna con preferencia sobre las disposiciones de la ley que no tengan carácter coactivo. Los estatutos, norma constitucional de la sociedad, no son Derecho objetivo, sino negocial. De aquí que su interpretación se ajuste a las reglas propias de los negocios jurídicos y que haya de aplicar, por analogía, los artículos que nuestro Código Civil dedica a la interpretación de los contratos”<sup>5</sup>.

Así las cosas, los requisitos relativos a la escritura social son los siguientes:

- a) Las declaraciones de los socios.
- b) La manifestación de la voluntad de los socios de constituir la persona moral.
- c) Las aportaciones de los socios fundadores.

#### *5.- El contenido de los estatutos.*

##### *5.1.- Cláusulas que establecen el contenido mínimo legal*

Hay un cierto número de requisitos mínimos que deben figurar necesariamente en los estatutos de una sociedad anónima cerrada y que están establecidos en los artículos 6 y 91 de la **LGSM**.

El artículo 6 de la **LGSM** establece que la escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

- I.- La parte exhibida del capital social;
- II.- El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social;
- III.- La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones;
- IV.- La participación en las utilidades concedidas a los fundadores, en el caso de que se prevea;

---

<sup>5</sup> Garrigues Joaquín, 1984, Curso de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, 7ª. edición, México, p. 422.

- V.- El nombramiento de uno o varios comisarios;
- VI.- Las facultades de la Asamblea General y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales puedan ser modificadas por la voluntad de los socios.

Por su parte, el artículo 91 de la **LGSM** establece algunos requisitos adicionales, y que son los siguientes:

- I.- La parte exhibida del capital social;
- II.- El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social...;
- III.- La forma y términos en que debe pagarse la parte insoluta de las acciones;
- IV.- La participación de las utilidades concedida a los fundadores;
- V.- El nombramiento de uno o varios comisarios;
- VI.- Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto a las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios.

#### *5.2.- Cláusulas modificables por la voluntad de los socios.*

Además de las cláusulas de contenido mínimo legal, existe una serie de preceptos relativos al funcionamiento de la sociedad, cuya reglamentación se otorga a la voluntad de los socios. Dentro de éstas podemos encontrar, por ejemplo, reglas a seguir para la transmisión de acciones; para decretar aumentos o disminuciones del capital social, tanto en su parte fija como en su parte variable; el carácter que se le otorgará a todo extranjero que participe en la sociedad; así como la forma de regular la toma de decisiones, cuando los accionistas se estanquen en un desacuerdo insuperable, tema que da origen al presente trabajo.

### *5.3.- Cláusulas especiales.*

Este tipo de cláusulas se requieren para aquellos casos en que el objeto principal de la sociedad, requiera de la previa autorización del Ejecutivo Federal. Un ejemplo claro de ellas, son las sociedades que pretendan operar como instituciones de seguros, fianzas y crédito, que requieren de la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que deben hacer constar dicha autorización en sus estatutos.

### *5.4.- Cláusulas potestativas.*

Éstas son diversas disposiciones que las sociedades pueden incluir en sus estatutos, o bien, pueden prescindir de ellas. Sin embargo, si hicieren esto último, no podrían realizar las actividades que resulten permitidas sólo por la inclusión de las cláusulas relativas en los estatutos. Así, por ejemplo, la emisión de acciones de goce, de trabajo, preferentes, de bonos de fundador, la amortización de acciones, la restricción de la libre circulación a las mismas y otros casos más, solamente son posibles si han sido autorizados por cláusulas estatutarias.

### **CAPÍTULO III**

#### **LAS ACCIONES EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA**

Tradicionalmente, la doctrina<sup>6</sup> ha estudiado a la acción desde tres diferentes aspectos:

a) Como parte del capital social.

Ante todo, la acción representa una fracción del capital social. Sin embargo, el capital es solo una cifra numérica que representa la suma del valor nominal; este valor es abstracto y se obtiene dividiendo el capital social entre el número de acciones; pero el patrimonio de la sociedad también está dividido en tantas partes como acciones existan; es decir, la acción tiene, además de su valor nominal, un valor real que se obtiene dividiendo el patrimonio de la sociedad entre el número de acciones.

b) Como expresión de los derechos y obligaciones de los socios.

La acción, también representa los derechos y obligaciones que el titular tiene frente a la sociedad emisora. Así, la acción es la que permite tener participación en la vida social; la influencia de cada socio en la sociedad, se mide por las acciones de que sea titular, pues cada acción le atribuye la calidad de socio, en cuanto es una parte del capital social.

---

<sup>6</sup> Cfr. Abascal Zamora José María, 1986, Las acciones de las sociedades anónimas, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Las sociedades anónimas, Año 1, número 3, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 889 a 933; Barrera Graf Jorge, op.cit., pp. 483 a 499; De Pina Vara Rafael, 1998, Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, México, pp 98; García Rendón Manuel, op.cit., pp. 324 a 351; Garrigues Joaquín, op.cit., pp. 450 a 467; Rodríguez y Rodríguez Joaquín, op.cit., p. 82.

c) Como título valor.

El artículo 111 de la **LGSM** establece que las acciones en que se divide el capital de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales en lo que sea compatible con su naturaleza y no esté modificado por esta ley.

Por su parte, la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, dispone en su artículo 22 que las acciones de sociedades se regirán por las disposiciones de la ley especial relativa, es decir la **LGSM**, en cuanto no se opongan a las disposiciones de ésta.

En este sentido, “puede decirse que la acción es el título valor en el que se incorporan los derechos de participación social de los socios. Se trata de auténticos títulos valores, respecto de los cuales pueden predicarse y deducirse de la ley, las características generales de los mismos, es decir, la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía”.<sup>7</sup>

#### *1.- Clases de acciones*

Existen diversas clases de acciones a saber:

##### *1.1.- Atendiendo a su circulación.*

En esta clasificación encontramos las siguientes:

---

<sup>7</sup> Rodríguez y Rodríguez Joaquín, op.cit., p. 84.

- a) Acciones nominativas: Como su nombre lo indica, estas acciones siempre son expedidas a nombre de una persona física o moral determinada y para su transmisión, se requiere del endoso de la misma, así como el asiento correspondiente en el libro de registro de accionistas de la sociedad emisora.
- b) Acciones nominativas de circulación restringida: La transmisión de las acciones nominativas puede restringirse si en el contrato social de la sociedad emisora se establece que su transmisión se haga sólo con la autorización del órgano de administración, de conformidad con el artículo 130 de la **LGSM**.
- c) Acciones al portador. En México, a partir de 1983 ya no existen las acciones al portador.
- d) Acciones de tesorería: Se denominan así a aquellas acciones que conforme al sistema de capital variable, pueden decretar que se emitan, ya sea la Asamblea o el Órgano de Administración pero que no sean puestas en circulación, es decir, que posteriormente se ofrezcan a los socios para que las suscriban y paguen, y así, evitar la celebración de asambleas cada vez que se estime pertinente aumentar el capital social. En consecuencia, el capital representado por acciones de tesorería, no debe tenerse en cuenta para computarse el monto del capital representado en una asamblea, toda vez que estas acciones no tienen titular y no tienen ningún contenido jurídico ni económico para la sociedad.

### *1.2.- Atendiendo a su duración.*

En esta clasificación encontramos a los certificados provisionales y las acciones en estricto sentido. Los primeros son aquellos que la sociedad expide en tanto se expiden los segundos, es decir, los títulos representativos de las acciones en estricto sentido.

### *1.3.- Atendiendo a la naturaleza de las aportaciones.*

Esta clasificación se refiere a las acciones que fueron pagadas con numerario y a aquéllas que fueron pagadas con aportaciones en especie.

Al respecto, es importante destacar que el artículo 141 de la **LGSM** establece que las acciones pagadas, en todo o en parte, mediante aportaciones en especie, deben quedar depositadas en la sociedad durante dos años. Si en este plazo aparece que el valor de los bienes es menor en un veinticinco por ciento del valor por el cual fueron aportados, el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto de cualquier acreedor sobre el valor de las acciones depositadas.

### *1.4.- Atendiendo a los derechos que confieren.*

En relación con los derechos que confieren, encontramos a las acciones preferentes o de voto limitado y a las acciones privilegiadas.

Las primeras se refieren a aquellas acciones que, como parte de la totalidad de las acciones son creadas para aquellos suscriptores que además de ser socios de la sociedad pretendan invertir en valores de rendimiento más o menos seguros.

Estas acciones se conocen como preferentes porque otorgan a sus tenedores privilegios de carácter económico y corporativo, tales como:

- a) Dividendo fijo, cuando menos de un 5% de su valor, preferente y acumulativo.

- b) Posibilidad de pactar un dividendo mayor que el de las acciones ordinarias.
- c) Preferencia para obtener la cuota de liquidación.
- d) El privilegio de carácter corporativo consiste en que cada acción lleva incorporados los derechos que la sociedad otorga a las minorías para oponerse a las decisiones de las asambleas y para revisar el balance y los libros de la sociedad.

Ahora bien, estas acciones tienen limitado su derecho de voto, en tanto que únicamente podrán emitirlo en asambleas extraordinarias y siempre y cuando en dichas asambleas no se traten asuntos relacionados con el capital social.

Por su parte, las acciones privilegiadas, son aquellas que sin ninguna limitación de voto, gozan de los privilegios mencionados anteriormente.

#### *1.5.- Atendiendo a las obligaciones que las gravan.*

- a) Acciones pagadas y liberadas: Estas acciones son aquellas cuyo importe ha sido exhibido en efectivo o en especie por los socios en el momento de constituir la sociedad o de decretarse un aumento de capital; representan por tanto, el capital pagado.
- b) Acciones suscritas y pagaderas: Estas son aquellas en las que los socios adquieren el compromiso de pagar a futuro, es decir, que son acciones cuyo importe no ha sido exhibido por los socios.

#### *1.6.- Atendiendo a su relación con el capital social.*

En esta clasificación encontramos tres tipos de acciones:

- a) Acciones de capital: Son aquellas acciones que efectivamente se derivan de la suscripción y pago del capital social.

- b) Acciones de goce: Las cuales atribuyen a sus tenedores derechos patrimoniales menos extensos que aquellos que les corresponden a las acciones comunes y los cuales, están condicionados a que primeramente, se cubra a los tenedores de las acciones no reembolsadas, un dividendo señalado en los estatutos y, en caso de liquidación, se pague a los primeros por concepto de cuota, el importe total del valor nominal de las acciones que no se encuentren reembolsadas; hecho lo anterior y de existir un excedente, los tenedores de las acciones de goce participarán en el reparto de él, a no ser que los estatutos prevean un criterio diferente. Además de estos derechos patrimoniales, en los estatutos sociales se puede pactar que los tenedores de acciones de goce tengan también el derecho de voto.
- c) Acciones de trabajo: El artículo 114 de la **LGS** se refiere a las llamadas acciones de industria o acciones de trabajo, que en términos de la exposición de motivos, no son representativas de porciones del capital social, por lo que no pueden considerarse como acciones en sentido estricto. En la actualidad esta materia está reglamentada por la Ley Federal del Trabajo, al establecer la obligación de los patrones de repartir utilidades entre los trabajadores.

## CAPÍTULO IV

### EL ACCIONISTA, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

#### 1.- *El accionista.*

Como ya se mencionó anteriormente, la definición de la sociedad anónima expuesta en la **LGS**, establece que ésta se compone de socios, cuya responsabilidad se limita al pago de sus acciones, sin embargo, no define la situación jurídica de los socios frente a ella y, sólo expone sus derechos y obligaciones.

Antes de analizar tales derechos y obligaciones, habría que aclarar cuál es la situación del socio frente a la sociedad. A este respecto Rodríguez y Rodríguez señala que “el estado de socio es el conjunto de los deberes y de los derechos, de las funciones y de los poderes que el socio tiene frente a un centro idealmente subjetivado. En cuanto se trata de derechos y obligaciones frente a la corporación de la que se es miembro, en cuanto esa calidad es presupuesto de derechos y obligaciones y en cuanto se trata de una posición jurídica en el seno de una corporación, parte de la doctrina sintetiza la naturaleza jurídica de la calidad de socio diciendo que es un status, semejante, en el ámbito reducido de la sociedad mercantil, a lo que es el status de ciudadano, en la gran corporación política que es el Estado”<sup>8</sup>.

**Si partimos de esa comparación, el accionista al ser considerado como ciudadano, no es un simple ente con derechos y obligaciones, sino que tiene un estado en sí por ser un accionista, es decir, una posición frente a la**

---

<sup>8</sup> Rodríguez y Rodríguez Joaquín, 1981, Tratado de Sociedades Mercantiles, Tomo I, Editorial Porrúa, México, p. 74.

**sociedad, que deriva consecuentemente en una serie de obligaciones y derechos.**

Sin embargo, queda una cuestión pendiente de resolver, es decir cómo acredita el accionista su estado como tal frente a la sociedad. El artículo 111 de la **LGSM** dispone a ese respecto lo siguiente: Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos del socio...

Por su parte, los artículos 128 y 129 establecen que las sociedades anónimas tendrán un libro de registro de accionistas y éstas considerarán como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito en tal registro. Por lo tanto, la sociedad deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier titular, las transmisiones que se efectúen.

Así, el ejercicio de los derechos de un accionista frente a la sociedad emisora, depende de la posesión material del título o títulos que representen las acciones de que es titular, y de que su nombre aparezca inscrito en el libro de registro de accionistas, ya sea como suscriptor originario del capital social o bien, como posterior suscriptor o adquirente y endosatario.

2.- *Los derechos y obligaciones del accionista, derivados de la **LGSM**.*

Los derechos del accionista pueden clasificarse en función de su naturaleza patrimonial o corporativa. Los primeros, se refieren al aspecto económico de la sociedad y, los segundos, no tienen un contenido económico, sino que son un instrumento que la Ley o los estatutos conceden a los accionistas para que mediante la utilización de los mismos, pueda garantizarse la consecución de los derechos de carácter patrimonial.

2.1.- *Derechos patrimoniales.*

Como ya se mencionó, los derechos patrimoniales tienen un contenido económico, de carácter particular y exclusivo de los socios, que se ejercen frente a la sociedad.

## **Derecho al dividendo.**

Este derecho corresponde al titular de cada acción de participar en el beneficio neto periódicamente distribuido.

Sin embargo hay que distinguir la utilidad del dividendo, siendo la primera presupuesto del segundo. El derecho del socio a las utilidades, lo constituye la parte proporcional que a éste corresponde del superávit de la sociedad que arroje el balance, después de deducir todas sus obligaciones y deudas; el dividendo, en cambio, es el derecho a recibir una cantidad de dinero, en virtud del reparto que ya haya acordado la asamblea.

El artículo 19 de la **LGS** establece que la distribución de utilidades sólo podrá hacerse después de que hayan sido debidamente aprobados por la asamblea de socios o accionistas, los estados financieros que las arrojen. Tampoco podrá hacerse distribución de utilidades mientras no hayan sido restituidas o absorbidas mediante aplicación de otras partidas del patrimonio, las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores, o haya sido reducido el capital social.

Ahora bien, el artículo 181 de la **LGS**, establece que los accionistas deben reunirse anualmente en asamblea ordinaria, para aprobar el informe que los administradores presentan y resolver lo conducente sobre el mismo.

El informe aludido muestra en términos prácticos si hubo ganancias o pérdidas en el ejercicio social, por lo tanto, la aprobación del informe trae aparejada la aprobación de los estados financieros que pueden o no, reflejar utilidades.

Por lo tanto, en esa misma asamblea, puede acordarse el destino que se le dará a las utilidades existentes, ya sea que éstas se destinen a la reserva legal, se reinviertan o se decreta su reparto a favor de los accionistas, mediante dividendos.

Así, al decretarse dividendos por la asamblea general ordinaria, los accionistas se convierten en acreedores de la sociedad por el dividendo que les corresponde, y en su caso, podrían demandar a la sociedad por su pago.

## **Derecho a la cuota de liquidación.**

Este derecho es el que tienen los accionistas para obtener una parte del patrimonio resultante de la sociedad al procederse su liquidación o bien, cuando la sociedad subsista y el accionista deje de formar parte de ella.

En el primer supuesto, el accionista tiene derecho a recibir la parte que le corresponda del remanente que se obtenga una vez que durante la liquidación se haya cobrado lo que se deba a la sociedad y pagado lo que ella deba. Conforme a la fracción I del artículo 247 de la **LGSM** el balance de liquidación debe indicar la parte que a cada socio corresponda en el haber social, y aprobado que fuere éste por la asamblea, según lo dispone el artículo 248, los liquidadores procederán a hacer a los accionistas los pagos que les correspondan, contra la entrega de los títulos de las acciones.

Por su parte, el artículo 206 de la **LGSM**, establece que cuando el accionista se separe de la sociedad, tiene derecho a obtener el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance aprobado por la asamblea.

Como vemos, en ambos supuestos, es decir, en la disolución total y en la separación de uno de los socios, el derecho del accionista sobre el patrimonio social se concreta al remanente de éste, después de que se pague, o se garantice el pago de todas las deudas sociales. Por lo tanto, el accionista también participa proporcionalmente en las pérdidas que tenga la sociedad en el momento de la liquidación; sin que dicha participación, pueda exceder del valor de sus acciones.

### *Derecho a recibir intereses.*

De conformidad con el artículo 123 de la **LGSM**, en los estatutos sociales de la sociedad, se puede establecer que las acciones, durante un plazo de tres años

contados a partir de su emisión, tengan derecho a intereses no mayores del nueve por ciento anual. En tal caso, el monto de estos intereses debe cargarse a gastos generales.

Por lo tanto, en caso de que los estatutos prevean este derecho a favor de los accionistas, éstos podrán demandar a la sociedad el pago de los mismos.

#### *Derecho de preferencia.*

Este derecho se consigna en el artículo 132 de la **LGSM**, que establece que los accionistas tendrán derecho preferente en proporción al número de sus acciones, para suscribir las que se emitan en caso de aumento del capital social.

La razón que justifica el derecho de preferencia estriba en que debe respetarse a cada uno de los socios, sin mengua ni deterioro, su posición de igualdad y de influencia en la sociedad, es decir, de mantener la participación en las decisiones y en el patrimonio social que tuviera antes de cualquier aumento de capital social.

El derecho de preferencia es de gran importancia para los accionistas, ya que restringe la entrada de nuevos accionistas al seno de la sociedad; éstos solamente pueden ingresar una vez que los accionistas primarios hayan ejercitado o renunciado a su derecho preferente, y si existe un remanente de capital aún no suscrito.

Por último, es importante destacar que este derecho no es disponible por la asamblea y es renunciable por el accionista.

#### *Derecho a transmitir sus acciones.*

En primer término, es importante destacar que la acción es un título valor destinado a la circulación, y por lo tanto el socio tiene el derecho a transmitirla. En

principio, el accionista tiene toda la libertad de transmitir sus acciones a quien desee, salvo estipulación en contrario contenida en los estatutos sociales, ya que éstos pueden establecer derechos preferenciales a favor de los accionistas cuando uno de ellos, desee transmitir sus acciones.

De conformidad con el artículo 26 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la transmisión de los títulos nominativos se efectúa mediante el endoso y la entrega del título correspondiente.

Sin embargo, como ya se mencionó anteriormente, existe un requisito adicional en la **LGSM**, que es la inscripción de la transmisión, en el libro de registro de accionistas. Este último requisito es necesario porque la sociedad emisora sólo considerará como dueño del documento a quien aparezca inscrito en dicho registro, según señala el artículo 129 de la **LGSM**.

Entre enajenante y adquirente, la transmisión será válida si se cumplen los dos primeros requisitos, el endoso y la entrega del título, pero frente a la sociedad y frente a terceros, se requiere de la inscripción en el libro de registro de accionistas.

Respecto a esta libertad de transmisión de las acciones, es frecuente que los estatutos sociales de la sociedad impongan restricciones a la misma, estando una de ellas prevista en el artículo 130 de la **LGSM**, que dispone que se podrá requerir el acuerdo del órgano de administración para llevar a cabo la transmisión, designando un comprador de las acciones al precio corriente en el mercado.

Esta restricción tiene como justificación el impedir que ingrese como socio una persona que los administradores no acepten, porque les parezca inconveniente para la consecución del objeto de la sociedad, o para la armonía entre los accionistas.

*Derechos patrimoniales accesorios.*

Entre estos derechos figuran el de la aportación limitada que establece el artículo 87 de la **LGS**; el derecho a obtener los certificados provisionales y en su caso, los títulos de las acciones con los que los accionistas puedan acreditar dicho carácter; y el derecho de que en el caso de reducción de capital social, mediante reembolso, la designación de las acciones que hayan de nulificarse se haga por sorteo ante notario o corredor público, de conformidad con lo establecido en artículo 135.

## *2.2.- Derechos corporativos.*

Estos derechos no conceden pretensión para obtener una prestación en dinero o valores, su contenido tiene por objeto garantizar los derechos del accionista sobre la sociedad.

Esta garantía se obtiene en un doble orden: en primer lugar, en cuanto los socios tienen derecho a cooperar en la formación de la voluntad social y en la ejecución de la misma; en segundo, en cuanto tienen derecho a vigilar la gestión de la sociedad.

### *Derecho de voto.*

Así como el derecho al dividendo es el más importante de los derechos patrimoniales, el derecho de voto lo es de entre los derechos corporativos. El derecho de voto es el que tiene cada accionista para expresar en la asamblea general su voluntad, para que conjugada con las demás, se integre la llamada voluntad colectiva.

La concurrencia o pluralidad de votos se requiere para la adopción de acuerdos válidos en la asamblea, por lo tanto, un voto individual no significa nada, si no se reúne con algunos otros, que así puedan conformar una voluntad colectiva.

El ejercicio del derecho del voto se incorpora a la acción, según dispone el artículo 113 de la **LGSM** que establece que cada acción sólo tendrá derecho a un voto; es decir, se rige por el principio de igualdad que considera que cada accionista tiene el mismo interés en la sociedad, el cual es proporcional a su participación en el capital social.

No obstante lo anterior, existen desigualdades en las llamadas acciones de voto limitado, cuando su existencia se prevé en los estatutos sociales. La limitación del voto en estas acciones no es general, sino únicamente en relación con las asambleas que hayan de decidir sobre la prórroga de la vigencia de la sociedad, su disolución anticipada, el cambio de su objeto social, el cambio de su nacionalidad y su transformación o fusión con otra sociedad. Sin embargo, como compensación a la pérdida de su derecho de voto, la ley les concede derechos de carácter económico, como se detalló en el capítulo anterior, al hablar de la existencia de este tipo de acciones.

Así mismo, la ley establece restricciones al derecho de voto, en dos supuestos adicionales:

- a) En los casos de que, el socio, por cuenta propia o ajena, tenga un interés contrario al de la sociedad, éste deberá abstenerse de toda deliberación relativa a dicha operación;
- b) Los administradores o comisarios, que sean a la vez accionistas, no deberán votar en las deliberaciones relativas a la aprobación del balance social o a su responsabilidad.

El derecho de voto requiere para su ejercicio, la tenencia o posesión material del documento, ser titular de la acción reconocido por la sociedad y por último, que éste se exprese en una asamblea. No obstante, el derecho de voto puede ejercerse por representación, de conformidad con el artículo 192 de la **LGSM**, el

cual establece que los accionistas pueden hacerse representar en las asambleas por mandatarios.

Pese a los preceptos de la **LGSM** en relación con el derecho de voto, la ley ha concedido un margen a la voluntad de los socios, para que puedan organizarse a su manera, dentro de los límites de la propia ley. El artículo 91 fracción VI establece un amplio campo a favor de la voluntad de los socios al señalar que la escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá contener las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto a las disposiciones puedan ser modificadas por la voluntad de los socios. De aquí que los socios, para protección de la sociedad, pueden modificar los quórum legales para la toma de decisiones.

Por último, es importante destacar que el voto es un acto jurídico de carácter unilateral, por lo tanto está sujeto a las reglas y elementos del acto jurídico en general; consentimiento y capacidad, objeto, causa y forma. De igual forma, se aplican al voto las normas relativas a los vicios del acto jurídico.

#### *Derecho de veto*

Este derecho es el que se concede a una minoría de accionistas para integrar necesariamente el quórum de asistencia y/o votación en las asambleas a efecto de adoptar acuerdos válidos.

La forma de conceder el derecho de veto consiste en pactar en los estatutos sociales que las resoluciones de las asambleas generales, ya sean ordinarias o extraordinarias o bien, las sesiones del consejo de administración, sólo pueden ser aprobadas por un porcentaje del capital social en el que necesariamente se encuentre representado el grupo minoritario de accionistas.

Al respecto es importante destacar que algunos autores<sup>9</sup> controvierten la validez de tal derecho respecto a las asambleas ordinarias y a las sesiones del consejo de administración, más no así en el caso de las asambleas extraordinarias, puesto que el artículo 190 de la **LGS**M expresamente establece “salvo que en el contrato social se fije una mayoría más elevada, en las asambleas extraordinarias deberán estar representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social”.

Al respecto considero que la legislación en mención también admite ampliar los límites de las mayorías en las asambleas ordinarias y en las sesiones del consejo de administración, tal y como se comentará en el siguiente capítulo.

#### *Derecho a la convocatoria y de participación en las asambleas.*

Por regla general, las convocatorias para asambleas debe hacerlas el órgano de administración, o el de vigilancia, según dispone el artículo 183 de la **LGS**M; sin embargo dicho precepto señala dos excepciones, que pueden catalogarse como derechos específicos de los accionistas.

Por su parte, el derecho de participación en las asambleas, consiste en que los socios pueden asistir a las reuniones de accionistas, para adoptar acuerdos en la esfera de la competencia de las asambleas.

El derecho de asistir a una asamblea nace a favor del accionista desde el momento en que ésta es convocada; el accionista, por su parte puede optar por asistir personalmente o bien designar a un mandatario que lo represente, ya sea que éste pertenezca o no a la sociedad.

---

<sup>9</sup> Cfr. Barrera Graf Jorge, op.cit., p. 543, Mantilla Molina Roberto, 1989, Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México, Rodríguez Rodríguez Joaquín, op.cit. T. II, p. 41

Estos derechos habrán de analizarse con más detalle al desarrollarse el tema de las asambleas generales.

#### *Derechos de vigilancia.*

Son aquellos por los cuales, los socios pueden comunicar a los órganos especializados y a la propia asamblea sus observaciones sobre la marcha de la sociedad.

La tarea de vigilar la actuación social de los administradores en general y de los órganos de la sociedad, de manera que se observe el cumplimiento de sus tareas para la consecución de los fines sociales, corresponde a todos los socios, a la asamblea y a los órganos especiales, como se verá al desarrollarse el tema del órgano de vigilancia.

#### *2.3.- Las obligaciones del accionista.*

Así como el estado de socio permite gozar a su titular de una serie de derechos, también le obliga a cumplir con ciertas obligaciones, siendo las principales las siguientes:

##### *Obligación de aportar.*

Consiste en la obligación del socio de aportar a la sociedad, ya sea con numerario o en especie, su parte proporcional que integrará el capital social; es decir, pagar las acciones que haya suscrito.

##### *Obligación de lealtad.*

La comunidad de la sociedad descansa en la mutua confianza de los socios, en cuanto cada uno representa un interés que sólo encuentra satisfacción en la

medida en que son satisfechos los intereses semejantes de los demás socios. Esta situación se traduce en la supremacía del interés colectivo sobre el interés de cada socio, y por consiguiente, en la necesidad de que los derechos y poderes que el socio tiene en su calidad de tal, sean ejercidos ante todo en interés de la colectividad, en esto consiste la obligación de lealtad, en ejercer esos derechos y poderes en aras del interés colectivo.

#### *Subordinación a la mayoría.*

Para todas las colectividades es una norma básica la de que la mayoría pueda decidir el destino de la misma, dentro de ciertos límites, en virtud de la subordinación de los menos a los más. La mayoría puede ser de personas o de capitales, o combinada, puede ser absoluta o relativa y aún especial si los estatutos así lo ordenan, pero siempre respetándose los derechos de terceros, de las minorías y los especiales de los accionistas.

#### 3.- *De carácter contractual o por acuerdo de la asamblea.*

Como ya se mencionó anteriormente, en nuestro sistema jurídico rige el principio de la autonomía de la voluntad, salvo que se trate de normas de orden público, y en consecuencia, el particular puede hacer todo lo que no esté prohibido en la ley y que no viole dichas normas.

Por tanto, los accionistas de una sociedad anónima pueden modificar, ampliar o limitar sus derechos y obligaciones, ya sea en estatutos sociales o por acuerdo de la mayoría; siempre y cuando éstos no contravengan o limiten los derechos inmodificables que la ley concede a sus socios.

Estos derechos y obligaciones de carácter contractual, es decir, estatutario, son el fundamento para obligar a los socios a seguir un procedimiento determinado en la

solución de conflictos internos de la sociedad, materia del presente trabajo, como más adelante se expondrá.

## CAPÍTULO V

### ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

Para su funcionamiento, la sociedad anónima se vale de tres órganos fundamentales que a continuación se analizarán.

#### 1.- *Órgano de administración*

El órgano de administración constituye, como la asamblea de general de accionistas y el órgano de vigilancia, un elemento de funcionamiento esencial y necesario de toda sociedad.

La administración de la sociedad anónima está a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes podrán ser accionistas o extraños a la sociedad, esto es, que el órgano de administración puede ser conformado ya sea por un administrador único o bien, por un consejo de administración.

A este órgano social, le corresponden cuatro grandes funciones: la de administrar y organizar la vida interna de la sociedad; la de representación de la misma frente a terceros, como en la celebración de contratos o adquisición de derechos u obligaciones respecto de terceros; ejecutar las resoluciones y acuerdos de la asamblea general de accionistas; así como la de preparar la información financiera que junto con el órgano de vigilancia someterá a discusión, aprobación o modificación de la asamblea general ordinaria de accionistas, generalmente anual.

**En cualquiera de sus modalidades, el órgano de administración está siempre subordinado a la asamblea general de accionistas, en cuanto a que ésta tiene la facultad de nombrar y remover a los miembros de aquél, y en cuanto a que dicho órgano supremo puede exigirle responsabilidades por el incumplimiento de sus deberes, o por la violación de sus facultades. Sin embargo, excepcionalmente, el órgano de vigilancia de la sociedad podrá**

**designar al administrador único o a los consejeros faltantes cuando los restantes no reúnan el quórum estatutario, de conformidad con lo establecido por el artículo 155 fracción II de la LGSM.**

A un lado de los administradores, encontramos también a los Gerentes o Directores Generales, o bien Sub-directores o Sub-gerentes, especializados en ciertas actividades o en ciertas áreas de la sociedad, figuras de relevante importancia en las grandes empresas. Los primeros, igualmente gozan de representación general de la sociedad, mientras que los segundos sólo de representación limitada a las áreas especiales para cuya atención son nombrados.

**Como se observa, la operación diaria de una sociedad es responsabilidad del equipo directivo de la misma, mientras que la labor de definir la visión estratégica y de aprobar la gestión debe ser responsabilidad del consejo de administración.**

Como dicho órgano puede recaer en un administrador único o en un consejo de administración, el funcionamiento de ambas especies varía, como se detallará a continuación.

#### 1.1.- *Administrador único.*

En caso de que los estatutos sociales lo determinen o la asamblea general de socios así lo haya acordado, la sociedad puede ser administrada por una sola persona física, a cargo de quien converge la suma de deberes, el conjunto de poderes necesarios para el ejercicio permanente y continuo de la actividad administrativa y de representación de la persona moral.

Es el administrador único quien dentro del ámbito de su competencia, expresa y ejecuta la voluntad de la sociedad.

## 1.2.- *Consejo de administración.*

Éste se origina cuando la administración de la sociedad se encomienda a un cuerpo colegiado. En este supuesto, ninguno de los miembros del consejo tiene facultades en lo individual, con independencia de los demás administradores, ya que la administración y representación de la sociedad no se confiere separadamente a cada uno de los administradores, sino al órgano integrado colegiadamente; salvo en los casos de delegación.

Ahora bien, en el consejo, por tratarse de un órgano colegiado, su funcionamiento requiere que sus miembros se constituyan en una sesión de consejo, por lo que ningún acto o resolución de los administradores será válido si se toma fuera de esta reunión salvo que esta facultad individual, fuera otorgada por los estatutos sociales a cada uno de los administradores. Se requiere además, que la sesión se convoque por el presidente o secretario del consejo y que ésta, aunque no se publique, por no ser éste un requisito esencial como en el caso de la convocatoria a asambleas, se dé a conocer a todos los administradores propietarios y suplentes, en caso de existir, con la indicación de la fecha, lugar y hora a celebrarse, el orden del día de los asuntos a tratar y la firma de quien la convoque.

A esta sesión, deberá concurrir la mayoría de sus miembros, y para que los acuerdos que se adopten sean válidos, deberán votar favorablemente la mayoría de los presentes; teniendo el presidente del consejo, en caso de empate, voto de calidad. Lo anterior, a no ser que en los estatutos sociales se establezca alguna disposición en contrario o se señale un quórum mayor para la asistencia y votación de las sesiones de consejo; práctica corporativa que suele llevarse a cabo a efecto de cuidar los intereses de los accionistas y con fundamento en la libre voluntad estatutaria.

**Asimismo es importante destacar que cuando los administradores sean tres o más, el contrato social podrá determinar los derechos que le corresponden a la minoría en la designación de sus representantes en el consejo de administración, pero en todo caso, la minoría que represente el veinticinco por ciento del capital social, nombrará por lo menos un consejero, cuando se trate de una sociedad que no tenga inscritas sus acciones en la Bolsa de Valores, pues de lo contrario, el porcentaje se reducirá al diez por ciento.**

### *1.3.- Características del órgano de administración.*

#### *1.3.1.- Personal*

**Para ser administrador de una sociedad, en primer lugar se requiere ser una persona física, con capacidad para contratar y obligar a la sociedad que representa, es decir, que no se encuentre inhabilitado para el ejercicio del comercio; de aquí que dicho cargo debe ser desempeñado únicamente por personas físicas y no morales, ni podrá desempeñarse por medio de representante. Así mismo, se puede ser socio o persona extraña a la sociedad, y en su caso, se puede ser extranjero, si su calidad migratoria lo permite.**

#### *1.3.2.- Temporal*

Nuestra legislación no establece una duración máxima en el cargo, de modo que los socios pueden determinar el plazo de duración en sus estatutos sociales; sin embargo, la ley sí considera que el cargo de administrador es temporal y cesa cuando expresa o implícitamente sea revocado por la asamblea general de accionistas.

No obstante, los administradores no podrán abandonar el cargo aún y cuando hubiere concluido la vigencia de su administración o la asamblea hubiere nombrado nuevo administrador, sino a que éste tome posesión del cargo.

### 1.3.3.- *Revocable*

El hecho de que en estatutos sociales se haya establecido un tiempo determinado para ejercer el cargo de administrador, no es impedimento para que la asamblea de accionistas lo sustituya discrecionalmente y revoque su nombramiento.

La **LGSM** establece dos casos por los que procede la revocación del cargo. Tales casos son el de responsabilidad y el de falta de presentación oportuna del informe anual. En ambos casos, la revocación no implica responsabilidad alguna para la sociedad.

La acción de responsabilidad puede ser ejercitada por acuerdo de la asamblea general, o directamente por los accionistas que representen, por lo menos, el treinta y tres por ciento del capital social. En el primer caso, la revocación del nombramiento procederá inmediatamente después de la resolución de la asamblea; sin embargo, en el segundo caso, la revocación procederá después de la sentencia que declare fundada la acción de responsabilidad.

No obstante, la acción de responsabilidad también puede ser entablada por un solo accionista en lo personal, en el caso de las sociedades irregulares; por los acreedores sociales, responsabilidades que pudieran surgir del derecho común y que la **LGSM** enuncia en sus artículos 2º párrafo quinto, 19, 138 y 233; y por el Ministerio Público, cuando se trate de una sociedad que ejecute habitualmente actos ilícitos.

Los administradores removidos por causa de responsabilidad sólo podrán ser nombrados nuevamente en caso de que la autoridad judicial declare infundada la acción ejercitada en su contra. La revocación del nombramiento sin causa puede dar lugar a que él o los administradores removidos demanden el pago de daños y perjuicios a la sociedad.

Ahora bien, en los casos de revocación de nombramiento de los administradores, se observarán las siguientes reglas:

- I.- Si fueren varios los administradores y sólo se revocaren los nombramientos de algunos de ellos, los restantes desempeñarán la administración, si reúnen el quórum establecido.
- II.- Cuando se revoque el nombramiento del administrador único, o cuando habiendo varios administradores se revoque el nombramiento de todos o de un número tal, que los restantes no reúnan el quórum estatutario; entonces los comisarios designarán con carácter provisional a los administradores faltantes.
- III.- Iguales reglas se observarán en los casos de que la falta de los administradores sea ocasionada por muerte, impedimento u otra causa.

#### **1.3.4.- *Renuncia al cargo***

**Los administradores pueden libremente renunciar al cargo. No obstante, deben de continuar en el desempeño de su cargo, mientras no se haga el nuevo nombramiento y los nombrados no tomen posesión de su cargo.**

#### **1.3.5.- *Remuneración***

**Los administradores de una sociedad tienen derecho a recibir una remuneración por el desempeño de sus funciones, equiparable a la prestación de servicios, que podrá ser determinada por los estatutos**

**sociales o por resolución de la asamblea de accionistas al ser designados, remuneración a la cual, evidentemente podrán renunciar.**

### *1.3.6.- Caución por el desempeño de su cargo*

De conformidad con el artículo 152 de la **LGSM**, los estatutos o la asamblea de accionistas podrán establecer la obligación de que el o los administradores presten a la sociedad, una garantía del correcto desempeño de su cargo, cuya cuantía en la práctica suele ser irrisoria y no garantiza nada, toda vez que la ley no establece una cuantía para precisar el monto de la garantía.

### *2.- Órgano de vigilancia.*

Aunque si bien la asamblea general de accionistas, como órgano supremo de la sociedad, es el principal órgano de vigilancia y control, debido que ante ella responden los administradores; el órgano de vigilancia como tal, es el encargado de vigilar permanentemente la gestión social con independencia de la administración y en interés exclusivo de la sociedad.

**El artículo 164 de la LGSM establece que la vigilancia de la sociedad estará a cargo de uno o varios comisarios, temporales y revocables quienes podrán ser socios o personas extrañas de la sociedad, siendo los estatutos sociales de la sociedad, los que establezcan si el cargo de comisario será desempeñado por uno solo o por varios. Su nombramiento, al igual que el de los miembros del consejo de administración o del administrador único, se le atribuye a la competencia exclusiva de la asamblea general ordinaria de accionistas, la que igualmente tendrá el más amplio e ilimitado derecho de revocar a los comisarios sin expresión de la causa.**

Ante ella, los comisarios tienen la obligación de rendir un informe respecto de la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el órgano de administración, con los requisitos señalados en el artículo 166 fracción IV de la **LGSM**.

**Ahora bien, de conformidad con el estatuto legal consultado, y con el fin de proteger la libertad de acción para el cumplimiento de sus tareas, los comisarios, no podrán ser dependientes de la negociación, ni parientes consanguíneos de los administradores, dentro de los grados marcados por la misma ley.**

Así pues, todas y cada una de las facultades y obligaciones de los comisarios, están señaladas en el artículo 166 de la **LGSM**, mismas que pudieran ser resumidas en dos grandes responsabilidades: El cuidar el cumplimiento exacto de los estatutos y la ley y, vigilar la actuación del órgano de administración, mediante la inspección de libros y papeles sociales, examinando la contabilidad, la balanza de comprobación y dando su informe sobre el balance. En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.

Por supuesto, del desempeño de estas funciones al igual que en el caso del consejo de administración o del administrador único, se desprende el derecho de recibir una remuneración por los servicios prestados a la sociedad, por una cantidad determinada ya sea por la asamblea general de accionistas, o por los estatutos sociales, y la obligación de caucionar el buen desempeño de dichas funciones.

3.- *Asamblea de accionistas.*

La asamblea de accionistas, es el órgano supremo de la sociedad, esto es que es ella quien decide lo concerniente a la marcha de la sociedad, pudiendo marcar normas de actuación y dar instrucciones a todos los demás órganos.

Así pues, se debe entender a la asamblea como la reunión de accionistas legalmente convocada y reunida para expresar la voluntad social en asuntos de su competencia.

### 3.1.- *Clases de asambleas.*

#### 3.1.1.- Asamblea general ordinaria de accionistas

De conformidad con el artículo 181 de la ley de la materia, la asamblea general ordinaria es aquella que se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en el orden del día, de los siguientes:

- I.- Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas.
- II.- En su caso, nombrar al administrador o consejo de administración y a los comisarios; y
- III.- Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.

Estas cuestiones son de la competencia exclusiva de la asamblea ordinaria, de manera que la misma puede resolver sobre ellas en todo caso, aun sin necesidad de que estén expresamente consignadas en el orden del día.

No obstante lo anterior, la asamblea general ordinaria de accionistas podrá convocarse y celebrarse en cualquier tiempo a efecto de discutir y en su caso, aprobar, algún tema que no esté expresamente reservado para la asamblea extraordinaria de accionistas.

### 3.1.2.- Asamblea general extraordinaria de accionistas

En contraposición con la asamblea ordinaria, la ley prevé a la asamblea extraordinaria cuya competencia consiste en resolver sobre las siguientes materias:

- I.- Prórroga de la duración de la sociedad;
- II.- Disolución anticipada de la sociedad;
- III.- Aumento o reducción del capital social;
- IV.- Cambio de objeto de la sociedad;
- V.- Cambio de nacionalidad de la sociedad;
- VI.- Transformación de la sociedad;
- VII.- Fusión con otra sociedad;
- VIII.- Emisión de acciones privilegiadas;
- IX.- Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;
- X.- Emisión de bonos;
- XI.- Cualquiera otra modificación del contrato social, y
- XII.- Los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social exija un quórum especial.

Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo, previa convocatoria, pero con la obligación expresa, prevista en el artículo 194 de la **LGSM**, de que las actas en que se asienten las resoluciones tomadas por la asamblea, deberán ser protocolizadas ante Notario Público e inscritas en el Registro Público de Comercio correspondiente.

Ahora bien, en relación con la fracción XII y en virtud del alcance del presente trabajo, es importante cuestionarnos dos puntos importantes: 1.- Si es lícito el pacto estatutario que fija quórum o mayorías especiales en las asambleas generales ordinarias y 2.- Si el criterio de distinción entre una y otra asamblea corresponde a la competencia de cada una de ellas o bien, al quórum de asistencia y votación.

La respuesta al primer punto no es uniforme en nuestra doctrina, ya que algunos autores afirman que no es válido que los estatutos exijan quórum superior al que señala la ley; mientras que otros autores sostienen lo contrario.

En el caso específico, considero que es absolutamente lícito aumentar los quórum de asistencia y/o votación de las asambleas en los estatutos sociales, ya que si bien la **LGSM** no autoriza tal práctica, tampoco la prohíbe. Recordemos que en nuestro sistema jurídico rige el principio de la autonomía de la voluntad, salvo que se trate de normas de orden público, y en consecuencia, el particular puede hacer todo lo que no esté prohibido en la ley y que no viole dichas normas.

Así mismo, la propia **LGSM** reconoce que los estatutos deben contener las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto a las disposiciones legales puedan ser modificadas por la voluntad de los socios.

Es evidente que el marco de libertad en que pueden operar los socios con base en el principio de la autonomía de la voluntad del derecho civil y en la autonomía estatutaria que reconoce la **LGSM** tiene únicamente las limitaciones que fijan las normas imperativas e inderogables establecidas en la propia ley.

Ahora bien, los límites específicos que establece la ley consisten en que no se podrá estipular en los estatutos sociales quórum o mayorías inferiores a los señalados como mínimos en la propia ley.

En consecuencia, es de considerarse lícito el aumentar, en los estatutos sociales, los quórum de asistencia y/o votación en las asambleas, ya sean ordinarias o extraordinarias.

En cuanto al segundo punto, la **LGSM** reconoce que el criterio para distinguir las asambleas generales ordinarias de las extraordinarias es el criterio material u objetivo, es decir, los asuntos que habrán de ocuparse unas y otras y no así, del quórum o mayorías de asistencia y/o votación, tal y como se señala en la exposición de motivos de la propia ley.

Arturo Salinas Martínez afirma que las asambleas generales extraordinarias tienen una competencia limitada a los asuntos enumerados taxativamente en el artículo 182 en sus fracciones de la I a las XI, ya que una interpretación lógica, sistemática y funcional de la fracción XII lleva la conclusión de que constituye un elemento ajeno y contradictorio con los principios y el esquema de la ley (artículo 180) y su alcance debe quedar limitado a ser un signo de la aceptación en nuestro sistema, del quórum o de las mayorías especiales en las asambleas ordinarias<sup>10</sup>.

Aunado a lo anterior, la práctica corporativa dominante en nuestro país, es sin duda la de incorporar cláusulas en los estatutos sociales con quórum o mayorías especiales para las asambleas ordinarias pero sin convertirlas en extraordinarias, sino que conservan cabalmente su tipología original.

Así pues, estimo que para ser congruentes con el esquema básico de la **LGSM** y con los principios que incorpora, el único alcance que se le podría otorgar a la

---

<sup>10</sup> *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, Año 1, número 3, Septiembre-Diciembre de 1986, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 973.

fracción XII, sería el de tomarlo como un signo de la intención del legislador de admitir expresamente la validez de las cláusulas estatutarias de quórum o mayorías más elevadas que las previstas por la ley para las asambleas ordinarias.

#### 1.3.3.- *Asambleas especiales.*

Las asambleas especiales son aquellas que conocen y resuelven cualquier proposición que pueda perjudicar los derechos de las categorías de acciones que la integran, como en el caso de las acciones de voto limitado, preferentes o privilegiadas.

El artículo 195 de la **LGSM** establece que en caso de que existan diversas categorías de accionistas, toda proposición que pueda perjudicar los derechos de una de ellas, deberá ser aceptada previamente por la categoría afectada reunida en asamblea especial, en la que se requerirá la mayoría exigida para las modificaciones al contrato constitutivo, la cual se computará con relación al número total de acciones de la categoría de que se trate.

Como es de observarse, la función de la asamblea especial es la de aprobar previamente, las decisiones de la asamblea general que la perjudiquen.

#### 1.3.4.- *Asambleas mixtas.*

Este tipo de asambleas son aquellas en las que se convoca a los accionistas a una sola reunión en la que se deliberan y resuelven materias de la competencia, tanto de la asamblea ordinaria como de la extraordinaria.

Aún y cuando estas asambleas no están previstas en la **LGSM**, al no estar prohibidas en ningún artículo, en la práctica corporativa se llevan a cabo con el objeto de facilitar las dificultades que implica la convocatoria y reunión de los accionistas para la celebración de dos asambleas por separado.

### 3.2.- Convocatoria

La convocatoria es el aviso, publicado en los medios de comunicación previstos por ley, o bien en el contrato social, por el cual se llama a los accionistas a reunirse en asamblea; correspondiendo la facultad de convocar, generalmente, al órgano de administración de la propia sociedad, o bien, a los comisarios, que podrán convocar a asamblea, a falta de la misma por los administradores, siempre que lo juzguen conveniente y necesario.

No obstante, los artículos 184 y 185 de la ley de la materia, establecen que los accionistas que representen al menos el 33% del capital social podrán pedir por escrito y en cualquier tiempo al órgano de administración o de vigilancia, la convocatoria de una asamblea general de accionistas para tratar los asuntos que indiquen en su petición y el titular de una sola acción podrá hacer dicha solicitud cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos y cuando las asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado de los asuntos incluidos en el artículo 181.

Es importante señalar que la celebración de la asamblea de accionistas, forzosamente requiere de su previa convocatoria en los términos señalados por la **LGSM**, ya que sin este requisito, las resoluciones que se adoptaren, serán nulas, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones.

La convocatoria deberá contener por lo menos, la fecha, el lugar de su celebración, el orden del día y la firma de quien la hace. La fecha, podrá ser fijada libremente especificándose en la misma el mes, día y hora que se estime convenientes; por lugar de celebración, se entenderá el domicilio de la sociedad; respecto del orden del día, es la relación de asuntos que se someten a la discusión y aprobación de la asamblea general, pero es muy importante que el contenido de este punto deba ser muy claro y preciso.

La **LGSM**, en su artículo 191, estipula que en el caso de que la asamblea no pudiera celebrarse el día señalado para su reunión deberá hacerse una segunda convocatoria, con expresión de dicha circunstancia.

### 3.3.- Reunión

Cumplidos los requisitos relativos a la convocatoria, la asamblea deberá reunirse de manera efectiva, por lo que se procederá a la instalación de la mesa de la asamblea, a la que corresponde la dirección de los debates, de las votaciones y el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias. Una vez instalada esta mesa con su respectivo presidente y secretario, quienes serán electos conforme lo señalen los estatutos, verificarán la existencia o no de quórum para constituir la asamblea, recurriendo para tal efecto a la figura del escrutador, quien formulará la lista de asistencia mencionando los nombre de los socios y el número de acciones con que comparecen, e indicando al presidente si se integra el quórum legal o estatutario necesario para dar inicio a la asamblea. Posteriormente, se procederá a la comunicación de datos y documentos a los accionistas para que éstos cuenten con una información adecuada respecto a los asuntos que son sometidos a su decisión.

Para que la asamblea general de accionistas pueda considerarse válidamente constituida, es indispensable que se encuentren presentes los accionistas que la ley requiere, es decir el quórum de asistencia, dependiendo del tipo de asamblea a celebrarse.

Para la toma de decisiones de la asamblea, en la sociedad anónima, el principio de mayoría es esencial, pero habrá que entender que no estamos hablando de una mayoría de accionistas, sino de capitales, sin aplicar el principio mayoritario puro, ya que cualquier mayoría de accionistas, accidentalmente reunida, podría disponer de la vida y destino de la sociedad, por lo cual la ley ha sido muy cuidadosa en estos aspectos previendo el quórum de asistencia y el quórum de votación o liberación.

Para la deliberación de asuntos en asambleas ordinarias, el quórum de asistencia es del 50% del capital social y el quórum de votación es, también de la mitad del capital social presente siempre que la asamblea sea de primera convocatoria; en el caso de que sea de segunda convocatoria se podrán adoptar resoluciones cualquiera que sea el número de acciones representadas, aunque la votación sea decidida por mayoría relativa.

En la asamblea extraordinaria, en primera convocatoria, precisa del 75% de quórum de asistencia y del 50% de quórum de votación. En segunda convocatoria, no se exigirá quórum de presencia, pero se requiere del 50% del capital social para adoptar nuevos acuerdos sociales. Pudiendo claro, los estatutos de cada sociedad, aumentar el quórum de asistencia y/o votación.

#### 3.4.- *Actas de asamblea*

**Una vez cumplidos los requisitos señalados anteriormente, los socios procederán a votar y se levantará el acta de la asamblea, en la que se especificarán las deliberaciones tomadas por ella.**

El artículo 194 de la **LGSM** dispone que las actas de las asambleas generales de accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el presidente y por el secretario de la asamblea, así como por los comisarios que concurren. Se agregarán a las actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que la ley establece. Cuando por cualquier circunstancia no pudiesen asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, ésta se protocolizará ante Notario Público.

En el caso de las actas de asambleas extraordinarias, éstas deberán ser protocolizadas ante Notario Público e inscritas en el Registro Público de Comercio, necesariamente.

## **CAPÍTULO VI**

### **NUEVOS PROBLEMAS Y SOLUCIONES EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA**

Grandes cambios en la vida y concepción de la sociedad anónima produce la interacción de grandes y pequeños accionistas. Por ejemplo, los grupos financieros a menudo dominados por un solo individuo, crean sociedades en las cuales detentan sólo una parte significativa del capital social o adquieren bloques importantes de acciones de sociedades que se ofrecen al público. Su motivo predominante es poder manejar las sociedades controlándolas como si fuesen propias.

Así, en las grandes sociedades, la interdependencia de los grandes y pequeños accionistas, que se necesitan recíprocamente, ha generado toda una problemática que sobrepasa las soluciones contenidas en la **LGSM**.

Para impedir abusos de los detentadores del control, se establecieron en la **LGSM**, los derechos de las minorías. Sin embargo, la experiencia nos ha mostrado que son insuficientes, en general, están mal estructurados y poco se recurre a ellos.

Pero si la gran sociedad anónima presenta problemas, no son de poca importancia los problemas que se muestran en la pequeña y mediana sociedad, ya que es en éstas donde cada voto cuenta y los accionistas gozan de influencia en proporción a su tenencia accionaria.

Por lo tanto, urge atender a los nuevos problemas que se presentan y proponer soluciones para el sano desarrollo de las relaciones patrimoniales.

1.- *La controversia o desacuerdo insuperable.*

Si bien la **LGSM** regula la materia de impugnación y nulidad de asambleas, ésta no establece la forma de evitar y/o sancionar las maniobras de uno o varios socios que lleven a paralizar injustificadamente la vida de la sociedad, a través de acciones individuales o de grupos de accionistas cuando éstos impiden adoptar una resolución, ya sea en asamblea general de accionistas o en sesión del consejo de administración, como es el caso de un desacuerdo insuperable.

*1.1.- El desacuerdo entre accionistas o bien, entre los miembros del consejo de administración y su carácter de insuperable.*

El desacuerdo insuperable, tema que da origen al presente trabajo, consiste en el hecho de que la asamblea general de accionistas o los miembros del consejo de administración de una sociedad, en dos ocasiones consecutivas no puedan, respectivamente, adoptar una resolución respecto a cualquiera de los asuntos que se encuentren incluidos en el orden del día de la asamblea de accionistas o de la sesión del consejo de administración y que hubiesen sido debidamente convocadas en los términos de los estatutos sociales.

Para mayor comprensión, debemos entender que no puede adoptarse una resolución tanto por la asamblea de accionistas como por los miembros del consejo de administración, cuando la resolución necesaria no se adopte, ya sea por abstención de votos, por votos emitidos en contra o por falta de quórum de votación o de asistencia, de conformidad con lo dispuesto por estatutos sociales.

Aún y cuando estos supuestos pudieran parecer hipotéticos, se presentan continuamente en las sociedades anónimas actuales, en donde los accionistas buscan su beneficio propio, antes que el del ente jurídico al que pertenecen.

*1.1.1.- Reglas legales.*

Como ya se comentó anteriormente, nuestra **LGSM** no contempla la prevención o solución de una controversia o desacuerdo insuperable entre los accionistas o entre los miembros del consejo de administración de una sociedad anónima; sin embargo sí podemos decir que establece una sanción drástica.

En el artículo 229 se señala que las sociedades se disuelven por imposibilidad de seguir realizando el objeto social.

La dificultad de tomar decisiones en el seno de la asamblea general o del consejo de administración por un desacuerdo insuperable, puede impedir la ejecución del objeto social y por tanto, la sociedad puede caer en el supuesto previsto en el artículo 229.

#### 1.1.2.- *Reglas estatutarias.*

En virtud de que nuestra **LGSM** sólo establece la sanción drástica de la disolución en el caso de un desacuerdo insuperable, la única vía para proteger a los accionistas y a la sociedad misma, es a través de sus estatutos sociales.

Como se mencionó en los primeros capítulos del presente trabajo, los estatutos forman parte de un contrato social en el que se establecen los derechos y obligaciones de los socios entre sí, y a la vez, entre ellos y la sociedad. Por lo tanto, los accionistas quedan subordinados a las normas que se fijan en el contrato social, en virtud del poder normativo del mismo.

El Código Civil Federal establece en su artículo 28 que las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y sus estatutos; por tanto, las normas que los socios establecen en sus estatutos se convierten en la ley que los rige y su capacidad se determinará conforme a lo establecido en su objeto social.

Así, los accionistas pueden libremente establecer en sus estatutos las reglas procedimentales tendientes a evitar o solucionar una controversia que origine un desacuerdo insuperable y evitar la disolución de la sociedad. Sin embargo, de establecerse dicho procedimiento, los accionistas quedan obligados a llevarlo a cabo, por el poder normativo de sus estatutos sociales.

El procedimiento en mención, podrá ser cualquiera de las opciones que más adelante se mencionan en el presente trabajo.

## *2.- La prevención y solución de controversias.*

Aunque la solución de una controversia o desacuerdo insuperable no sea ciertamente lo primero que los accionistas tienen en mente cuando constituyen una sociedad anónima o bien, cuando posteriormente ingresan a ella, a través de un aumento de capital, tienen que ser conscientes de que en cualquier momento pueden surgir diferencias, motivos de queja y controversias, relacionados con diversos aspectos en la sociedad o entre ellos.

Por ello, es importante prever los ámbitos potenciales de controversias e identificar de antemano un método o una combinación de métodos para evitar o solucionar cualquier controversia o desacuerdo insuperable.

### *2.1.- Estrategias jurídicas para evitar o solucionar controversias y desacuerdos insuperables entre accionistas.*

Algunas de las estrategias jurídicas que los accionistas pueden llevar a cabo, a efecto de evitar o solucionar una controversia o desacuerdo insuperable, son las siguientes:

#### *2.1.1.- Procedimientos extrajudiciales y de autocomposición.*

Como sabemos, la autocomposición es la solución que proporcionan las partes involucradas en un conflicto; esto es, un acuerdo de las partes interesadas para resolver privadamente un pleito, prescindiendo o excluyendo el caso del conocimiento y resolución judicial.

Así pues, algunos de los procedimientos autocompositivos que los accionistas pueden llevar a cabo son los siguientes:

- Destitución total o parcial de los miembros del órgano de administración.

Si la controversia o desacuerdo insuperable surge en el seno del órgano de administración, los accionistas reunidos en asamblea podrán revocar el nombramiento de todos o algunos de los administradores y designar a otros en sustitución de los anteriores, de conformidad con la facultad de libre designación que existe en la norma, a efecto de que los nuevos administradores tomen los acuerdos que les permitan continuar con sus actividades administrativas.

Cuando los mismos accionistas de la sociedad son quienes integran el órgano de administración, se presentan controversias con mayor frecuencia, en virtud de que algunos de los consejeros pueden buscar su beneficio propio, desde el seno del consejo de administración, antes que el del ente jurídico al que pertenecen. Por ello, siempre es recomendable que los órganos de administración se integren por personas ajenas a la sociedad, profesionales e imparciales; lo cual puede pactarse en los estatutos sociales.

- La celebración de una asamblea general extraordinaria de accionistas.

En caso de no solucionarse una controversia o desacuerdo insuperable en el seno del órgano de administración, con la simple revocación del nombramiento de algunos o todos los administradores, los estatutos sociales podrán establecer que en dicho caso, el o los puntos del orden del día de la sesión del consejo de

administración que no puedan ser resueltos por los administradores, deberán someterse a consideración de la asamblea general extraordinaria de accionistas, con todas las formalidades que ésta implica, esto es, quórum de asistencia y de votación de los accionistas.

- Integrar un órgano interno de solución de controversias.

Los accionistas podrán establecer en estatutos sociales, que al presentarse una controversia entre ellos, se podrá integrar un órgano interno de solución de controversias integrado por otros accionistas, o bien por personas extrañas a la sociedad, completamente imparciales.

El ejemplo de este tipo de órganos lo podemos ver en los tratados internacionales en los que generalmente se establece la integración de este tipo de órganos para solucionar controversias entre los países contratantes. No obstante, no veo impedimento alguno para que algo similar se establezca en los estatutos sociales de una sociedad anónima.

Para su mejor funcionamiento, la integración del órgano en mención deberá estar establecida en los estatutos sociales, y en ellos deberá especificarse si el mismo se integrará con los socios o con personas ajenas a la sociedad, el número de sus integrantes, así como las formalidades que deberán seguir para la toma de sus decisiones, tales como su reunión, su deliberación y su voto.

Estas tres primeras estrategias a seguir, son evidentemente, las más sencillas, sin embargo, existen otras estrategias jurídicas un poco más complejas.

- El reporto.

Como sabemos el reporto es el contrato por virtud del cual el reportador adquiere por una suma de dinero, la propiedad de títulos de crédito, que pueden ser

públicos o privados, acciones y obligaciones, etc. y se obliga a transferir al reportado la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie en el plazo convenido y contra reembolso del mismo precio, más un premio.

Existe en el contrato de reporto una doble enajenación de los títulos valor reportados; es decir que se cumple y se ejecuta en dos etapas. En la primera, el reportado entrega y transmite al reportador los títulos valor, tales como acciones, obligaciones y demás títulos de crédito que se emiten en serie o en masa; mientras que en la segunda se procede en sentido inverso, es decir, el reportador entrega y transmite al reportado, ya sea los mismos títulos u otros de la misma especie.

Ahora bien, el ejercicio de los derechos incorporados a los títulos dados en reporto son ejercitados por el reportador por cuenta del reportado, y los dividendos o intereses que se paguen sobre los títulos durante el reporto serán acreditados al reportado para ser liquidados al vencimiento de la operación.

Lo anterior, en virtud de que sería contrario a la equidad y al carácter del reporto que el reportador recibiera y se aprovechara de los dividendos, intereses y cuota de liquidación de los títulos que solo le fueron transmitidos temporalmente. Por las mismas razones, no son a cargo del reportador, sino del reportado, el pago de los dividendos pasivos que se deban sobre las acciones o los pagos que deban hacerse por la suscripción de nuevas acciones.

La aparente anomalía de una transmisión limitada del derecho de propiedad al reportador se explica en cuanto que el contrato de reporto se trata generalmente de una operación básicamente especulativa y bursátil. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, los accionistas de una sociedad anónima pueden acordar en los estatutos sociales que para resolver una controversia o desacuerdo insuperable, éstos podrán celebrar contratos de reporto entre ellos o con terceras personas, a efecto de que un accionista o un grupo de ellos (reportador) adquiera

temporalmente la titularidad de las acciones que le permita acudir a una asamblea y emitir los votos necesarios para eliminar la controversia y en su caso, el estado de desacuerdo insuperable.

- El fideicomiso de administración de acciones.

Otra de las alternativas para evitar controversias en una sociedad anónima, es que algunos de los accionistas constituyan un fideicomiso de administración de acciones.

El fideicomiso es un contrato de carácter mercantil, en virtud del cual una persona llamada fideicomitente destina bienes para la consecución de un fin lícito determinado y encomienda la realización de los actos para lograr tal fin, a otra persona, llamada fiduciario, quien debe ser una institución de crédito.

De conformidad con este concepto, los sujetos que intervienen en dicho contrato son únicamente dos, lo cierto es que puede existir un tercer sujeto (fideicomisario) a favor de quien se aplicarán los resultados de los actos propios del fideicomiso, pudiendo ser éste el propio fideicomitente o un tercero ajeno.

El fin del fideicomiso puede ser de cualquier índole, en tanto que los actos que por el mismo se ejecutan, no sean ilícitos. Así pues, “el fideicomiso es un mandato de afectación de bienes a un fin”<sup>11</sup>.

Así, los bienes objeto del fideicomiso, sólo pueden utilizarse para el logro de los fines del fideicomiso y en consecuencia, el fiduciario sólo podrá ejercitar sobre ellos, los derechos y acciones que al mencionado fin se refieran, ajustándose en todo caso, a las instrucciones del fideicomitente o bien, a las instrucciones del comité técnico que éste haya creado para tal fin.

---

<sup>11</sup> Vázquez del Mercado Oscar, 1997, Contratos Mercantiles, Editorial Porrúa, México, p. 518.

Existen diversas clasificaciones del fideicomiso, sin embargo por los fines del presente trabajo, solo me remitiré al fideicomiso de administración de acciones.

El fideicomiso de administración en general, se utiliza para que el fiduciario realice determinados actos con los bienes que se le transmiten de manera que tales actos, independientemente de la conservación de los bienes, produzcan un beneficio para el propio fideicomitente o para el fideicomisario designado.

En el caso específico del fideicomiso de administración de acciones, éste puede tener diversos objetos, tal como la administración de las utilidades derivadas de las mismas; sin embargo, en el caso que nos ocupa, considero que los accionistas de una sociedad anónima pueden constituir un fideicomiso de esta índole a efecto de manifestar su voluntad social a través del voto que emita el fiduciario tras las respectivas instrucciones y así, al manifestarse diversas voluntades en una sola, se evite o en su caso se solucione, cualquier controversia al seno de la asamblea.

- La transacción.

El contrato de transacción civil es aquél por virtud del cual, las partes se hacen recíprocas concesiones con el fin de terminar una controversia jurídica presente o de conjurar una futura; es decir, de sustituir una relación jurídica dudosa entre dos partes, por una relación jurídica irrevocablemente definida.

De la anterior definición se desprenden dos características esenciales de este contrato:

- a) Debe existir una controversia o la intención de prevenir una futura y
- b) Las partes contratantes deben hacerse mutuas concesiones.

Acerca del primer elemento, es importante determinar la naturaleza jurídica de la controversia o de las relaciones jurídicas inciertas que pueden ser materia de la

transacción. En efecto, no toda controversia o relación jurídica incierta es materia de una transacción, sino que es indispensable que los derechos involucrados estén en el comercio, y que sean susceptibles de enajenarse o renunciarse.

Por su parte, las concesiones recíprocas pueden consistir simplemente en el reconocimiento o la renuncia de derechos reales o personales comprendidos dentro de la relación jurídica dudosa o bien, en la transmisión de derechos o cosas no comprendidas en la relación jurídica.

Así pues, la transacción puede ser judicial o extrajudicial, pero en todo caso, siempre engendra a las partes la obligación fundamental de reconocer el derecho o de atenerse a la renuncia que se ha hecho por virtud de la misma transacción.

Esta obligación esencial implica dos consecuencias jurídicas concretas:

- 1) Tener como indiscutible e incontrovertible el derecho que se ha reconocido o la renuncia que se ha hecho, y cumplir en su caso, con la prestación derivada.
- 2) Reconocer que la transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada.

Si bien este contrato es de naturaleza civil, no veo impedimento alguno para que, en el caso que nos ocupa, se le de el carácter de mercantil para terminar o evitar una futura controversia entre accionistas.

Por tanto, los accionistas pueden celebrar este tipo de contratos para concluir o prevenir una controversia, estipulando claramente, cuáles serán las renunciaciones o reconocimientos de derechos que impliquen las concesiones que se otorgarán recíprocamente.

- La venta obligada de las acciones.

Actualmente, en el ámbito corporativo este procedimiento es el más recurrido para solucionar una controversia entre accionistas y consiste en establecer en los estatutos sociales, las reglas tendientes a solucionar una controversia o desacuerdo insuperable; y en caso de que no se supere, consecuentemente se consolide la titularidad de las acciones en un solo grupo de accionistas, bajo reglas claras, precisas y equitativas.

La venta forzosa u obligada de acciones, tiene su fundamento en la supremacía de la voluntad de las partes que rige en materia de contratos (libertad contractual en cuanto a la forma y contenido del contrato), ya que al constituirse una sociedad o posteriormente reformarse sus estatutos sociales, los accionistas están firmando el contrato social que los regirá. Por tanto, si en los estatutos sociales se establece que en caso de que se presente una controversia o desacuerdo entre accionistas, se deberá llevar a cabo un procedimiento de venta forzosa de las acciones por parte de uno o algunos de los accionistas, entonces éstos deberán asumir tal obligación en virtud del poder normativo de los estatutos sociales que rigen a la sociedad anónima a la que pertenece.

Ahora bien, es importante destacar que al establecer este tipo de procedimiento en los estatutos sociales para solucionar una controversia, no se trata de darle la oportunidad a uno o algunos accionistas para aprovecharse de los otros menoscabando su patrimonio, al perder o disminuir su participación social, sino que por el contrario, se trata de un procedimiento que pretende ser ante todo justo y equitativo, razón por la cual, el adquirente debe pagar un precio justo por las acciones, valuándolas a su valor contable o de mercado.

No profundizaré en la explicación de este método, toda vez que se explicará por sí mismo al desarrollarse un apartado específico en el siguiente capítulo, el cual incluye un proyecto de algunas cláusulas de unos estatutos sociales que

establecen la venta obligatoria de acciones en el caso de una controversia o desacuerdo insuperable entre accionistas, así como la forma de su valuación y pago.

- La mediación y conciliación.

La mediación, así como la conciliación son un proceso en el cual las partes contendientes son asistidas por un tercero neutral quien trabaja junto con ellas para intentar lograr un acuerdo aceptable para ambas y resolver la controversia.

Cabe aclarar que el conciliador o mediador no resuelve la controversia, sino que únicamente sugiere alternativas y pretende establecer las condiciones necesarias facilitando la comunicación entre las partes para que éstas resuelvan amigablemente sus diferencias.

De ser voluntad de los accionistas, éstos pueden establecer en estatutos que antes de acudir al arbitraje o a los tribunales, según sea el caso, deben agotar el procedimiento de mediación o conciliación.

Sin embargo, para asegurar los resultados de este procedimiento es necesario que en la cláusula respectiva se establezca lo siguiente:

- i) La forma en que se designarán al mediador o conciliador, ya sea que recaiga en una persona física o moral,
- ii) Incluir los plazos máximos para la solución de la controversia,
- iii) Establecer un mecanismo adicional, como el arbitraje o los tribunales judiciales, para el caso de que fracase la conciliación o mediación y
- iv) Establecer una cláusula de confidencialidad respecto de todas las instancias desarrolladas durante la conciliación o mediación.

### 2.1.2.- *Procedimiento heterocompositivo. El arbitraje.*

El arbitraje es una forma heterocompositiva, en la que un tercero imparcial, generalmente designado por las partes contendientes, resuelve siguiendo un procedimiento que, si bien es regulado por la ley adjetiva, tiene un ritual menos severo que el proceso jurisdiccional.

El Código de Comercio contempla esta alternativa de solución de controversias en sus artículos 1415 a 1463, regulando básicamente su alcance y características, tanto sustantivas, como adjetivas o de procedimiento.

El arbitraje implica de la participación de un tercero imparcial, como impulsor del medio alternativo de controversia, con el previo caso de que los involucrados, en uso de su libertad contractual, hayan decidido expresamente acudir a esta opción, al haberla contemplado en una “cláusula compromisoria”, para resolver posibles conflictos futuros, o cuando no habiéndose considerado previamente la misma, y enfrentándose a un conflicto cierto, acuerden las partes dirimir la controversia ante un árbitro o un tribunal arbitral, en lugar de hacerlo ante un juzgado o tribunal.

En épocas recientes el arbitraje ha cobrado nuevos bríos y la frecuencia y preferencia con que se ve favorecido va en aumento, considerándolo un instrumento útil y práctico debido a que permite evitarse entrar en la avalancha de litigios que se ventilan en los tribunales y a la posibilidad de designación de un tercero imparcial, especializado y a la vez, calificado en su preparación jurídica, que resuelva de manera imparcial.

Las ventajas más relevantes del arbitraje son la rapidez, la certidumbre, la especialización, la independencia e imparcialidad, la confidencialidad, el menor costo, la eficacia, la ejecutabilidad del laudo arbitral, que se equipara, en su fuerza legal, a una sentencia judicial no sujeta a recurso de apelación e incluso, es susceptible de ejecutarse en el extranjero.

Ahora bien, el procedimiento de reconocimiento o ejecución judicial de un laudo arbitral, se sustanciará incidentalmente de conformidad con el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles y su resolución no será objeto de recurso alguno, según establece el artículo 1463 del Código de Comercio.

Así pues, el objetivo del presente trabajo es precisamente establecer en los estatutos sociales de una sociedad anónima, una combinación de métodos para evitar o solucionar cualquier controversia o desacuerdo insuperable entre accionistas, que puede llegar a paralizarla e incluso, extinguirla.

## **CAPÍTULO VII**

### **PROPUESTA DE ESTATUTOS SOCIALES.**

En aras de plantear de una manera más bien práctica los razonamientos expuestos anteriormente, a continuación se presentan algunas cláusulas de unos estatutos sociales contenedores de un procedimiento extrajudicial para la solución de una controversia o desacuerdo insuperable entre accionistas o miembros del consejo de administración de una sociedad anónima, con la combinación de algunos de los métodos propuestos en el presente trabajo.

#### **DEL DESACUERDO INSUPERABLE**

Los accionistas de la sociedad convienen en que el término **DESACUERDO INSUPERABLE** significará el hecho de que la Asamblea General de Accionistas de la sociedad o el Consejo de Administración de la misma, en dos ocasiones consecutivas no puedan, respectivamente, adoptar una resolución respecto a cualquiera de los asuntos que se encuentren incluidos en el orden del día de la Asamblea de Accionistas o de la sesión del Consejo de Administración y que hubiesen sido debidamente convocadas en los términos de los presentes estatutos.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá que no puede adoptarse una resolución tanto por la Asamblea de Accionistas como por el Consejo de Administración, cuando la resolución necesaria no se adopte, ya sea por abstención de votos, por empate en los votos emitidos a favor y en contra o por falta de quórum de votación o de asistencia, de conformidad con lo dispuesto por estos estatutos sociales.

Para determinar que se ha presentado un **DESACUERDO INSUPERABLE** se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Dentro de un plazo improrrogable de 15 (quince) días naturales, contados a partir de la segunda ocasión en que no se hubiere adoptado la resolución mencionada en el párrafo primero de la presente cláusula, cualquier accionista o consejero tendrá derecho de exigir al Secretario del Consejo de Administración de la sociedad que certifique que se ha presentado un **DESACUERDO INSUPERABLE** debiendo especificar por escrito cuál es el asunto que ha creado tal situación y cuál es la solución al problema que dicho accionista o consejero propone. Desde este momento, la asamblea será considerada como de duración indefinida e inconclusa.

Los efectos de la certificación que deberá emitir el Secretario, consistirán en tener fecha cierta para contabilizar los plazos previstos en el presente capítulo.

2. Dentro de los 5 (cinco) días naturales siguientes a la fecha en que el Secretario del Consejo de Administración certifique que se ha presentado un **DESACUERDO INSUPERABLE**, éste deberá notificar por escrito a los accionistas sobre el estado de **DESACUERDO INSUPERABLE** que se ha presentado en la sociedad y dentro de los 15 (quince) días siguientes, cualquier accionista o miembro del Consejo de Administración podrá cambiar de opinión y eliminar tal estado de **DESACUERDO INSUPERABLE** emitiendo su voto, o en su caso, instruyendo a los miembros del Consejo de Administración electos por dicho accionista para que emitan su voto, en forma tal, que sea posible adoptar una resolución sobre el asunto de que se trate. En dicho caso, el Secretario del Consejo de Administración emitirá una certificación en la que se detalle la emisión o modificación de su voto, así como la resolución que se afectaría con el mismo.
3. Si tratándose de un **DESACUERDO INSUPERABLE** entre los miembros del Consejo de Administración, éstos no llegaren a adoptar ninguna

resolución dentro del plazo de 15 (quince) días naturales señalado en el numeral anterior, el Secretario del Consejo tendrá la obligación, por este solo hecho, de convocar a la celebración de una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, en la que se someta a la consideración de éstos, el o los temas sobre los que no pudieron adoptarse los acuerdos correspondientes en la Sesión del Consejo de Administración respectiva.

4. Si por su parte, son los accionistas quienes no llegaren a adoptar ninguna resolución dentro del plazo de 15 (quince) días naturales antes mencionado, cualquier accionista tendrá el derecho de ejercer la opción que se establece en seguida: Cualquier accionista (“El Accionista Oferente”) tendrá derecho de notificar al resto de los accionistas (“Los Otros Accionistas”) por escrito, con copia al Presidente y Secretario del Consejo de Administración, que desea, a elección de “Los Otros Accionistas” ya sea: (i) vender sus acciones a “Los Otros Accionistas” o (ii) comprar las acciones de “Los Otros Accionistas”. Dicha elección por parte de “Los Otros Accionistas” deberá ser hecha por escrito dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a la fecha de recibo del aviso mencionado anteriormente. Si todos o algunos de “Los Otros Accionistas” no hicieren elección alguna dentro de dicho plazo, se entenderá que tal o tales “Otros Accionistas” que no hicieron manifestación alguna, han elegido vender sus acciones de la sociedad al “Accionista Oferente”.
5. Si todos “Los Otros Accionistas” eligen comprar las acciones del “Accionista Oferente”, tales acciones serán adquiridas por “Los Otros Accionistas”, en proporción al número de acciones de que cada uno de ellos fuese titular al momento de presentarse el **DESACUERDO INSUPERABLE**, no debiendo tomarse en cuenta para el cálculo respectivo, el porcentaje que representen las acciones del “Accionista Oferente”, sobre la totalidad de las acciones representativas del capital social de la sociedad.

Si es solamente una persona física o moral la que en este supuesto tenga la calidad de “Otro Accionista”, las acciones de las que sea titular el “Accionista Oferente”, serán adquiridas por el “Otro Accionista” y/o por la persona física o moral que éste designe y/o por la persona física o moral que adquiriera las acciones mediante la oferta pública que en su caso, haga la sociedad, de conformidad con la Legislación del Mercado y de Valores y los criterios de aplicación general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para el efecto de que siempre existan por lo menos dos accionistas en la sociedad.

6. Si todos “Los Otros Accionistas” eligen vender sus acciones al “Accionista Oferente”, o bien, alguno o algunos de “Los Otros Accionistas” no hacen manifestación alguna y por lo tanto se entiende que han elegido vender, tales acciones de “Los Otros Accionistas” serán adquiridas por el “Accionista Oferente” y/o por quien éste designe y/o por la persona física o moral que adquiriera las acciones mediante la oferta pública que en su caso, haga la sociedad, de conformidad con la Legislación del Mercado y de Valores y los criterios de aplicación general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para el efecto de que siempre existan por lo menos dos accionistas en la sociedad.
  
7. Si uno o más de “Los Otros Accionistas” eligen comprar las acciones del “Accionista Oferente”, pero uno o más de “Los Otros Accionistas” eligen, por el contrario, vender sus acciones; o bien, uno o más de “Los Otros Accionistas” no hacen manifestación alguna al respecto y por lo tanto, se entiende que han elegido vender sus acciones al “Accionista Oferente”, éste adquirirá las acciones de “Los Otros Accionistas”, que hayan elegido vender y, en su caso, adquirirá también las acciones de “Los Otros Accionistas” que no hayan hecho manifestación alguna; en la inteligencia de que, en este supuesto, el o los “Otros Accionistas” que hayan elegido

comprar las acciones del “Accionista Oferente”, podrán optar por: (i) conservar sus acciones; o bien (ii) vender también sus acciones al “Accionista Oferente” y/o a quien éste designe, para el efecto de que siempre existan por lo menos dos accionistas en la sociedad.

8. La transmisión de las acciones deberá efectuarse en un plazo que no exceda de 45 (cuarenta y cinco) días naturales contados a partir de la expiración del plazo de 15 (quince) días naturales establecido en el numeral 4) anterior y en todo caso, se hará el endoso en propiedad de las respectivas acciones y sus cupones y se tomará nota en el libro de registro de accionistas de la sociedad.

En el supuesto de que algún accionista, ya sea el “Accionista Oferente” o “Los Otros Accionistas” se nieguen a celebrar el contrato de compraventa respectivo, éste o éstos serán responsables por los daños y perjuicios que ocasionen a su contraparte y/o a la sociedad.

9. En todos los supuestos a que la presente cláusula se refiere, el precio de venta de las acciones será su precio de mercado, el cual será determinado conforme al siguiente procedimiento:
  - i) “El Accionista Oferente” designará a su cargo un Corredor Público, a efecto de que éste valúe las acciones que serán materia de la operación de compraventa.
  - ii) “Los Otros Accionistas” designarán a su cargo otro Corredor Público, a efecto de que éste valúe las acciones que serán materia de la operación de compraventa.

- iii) El Presidente del Consejo de Administración designará un tercer Corredor Público, que valúe las acciones materia de la operación de compraventa.
- iv) En caso de que cualquiera de las partes a que se refieren los incisos precedentes, omita hacer la designación del Corredor Público que le corresponde, el tercer Corredor Público, será designado de común acuerdo, por los dos Corredores Públicos que para entonces, ya hayan sido nombrados.
- v) El Presidente del Consejo de Administración, recibirá los tres avalúos de las acciones y procederá como sigue: desechará tanto el avalúo más alto así como el más bajo que hayan realizado los Corredores Público antes indicados y el precio de venta de las acciones será igual al precio determinado por el avalúo intermedio.

Dicho precio será comunicado tanto al “Accionista Oferente” como a “Los Otros Accionistas” a efecto de que se lleve a cabo el contrato de compraventa correspondiente.

- 10. Si el contrato de compraventa respectivo, no se lleva a cabo dentro del término indicado en el numeral 8 (ocho) anterior, el o los accionistas afectados y/o el Presidente del Consejo de Administración, podrán demandar el cumplimiento forzoso del presente contrato social y en su caso, el pago de los daños y perjuicios ocasionados al o los accionistas afectados y/o a la sociedad.
- 11. En el supuesto de que el Presidente del Consejo de Administración no siguiera el procedimiento establecido en la presente cláusula de manera imparcial, éste será responsable por los daños y perjuicios que ocasione a los accionistas y/o a la sociedad.

12. No obstante lo establecido en los numerales anteriores, cualquier accionista podrá, en cualquier momento anterior a la celebración del contrato de compraventa antes mencionado, dejar sin efecto las opciones previstas en los numerales que anteceden, eliminando el estado de **DESACUERDO INSUPERABLE** en la forma establecida en el numeral 2 (dos) anterior.

Así mismo, si los accionistas o los miembros del Consejo de Administración se pusieren de acuerdo entre ellos sobre las bases, plazos, mecanismos y sujeción a las resoluciones respectivas, podrán integrar un órgano interno de solución de controversias o bien, acudir a la mediación, o bien celebrar diversos actos jurídicos entre ellos, a fin de evitar los procedimientos previstos en la presente cláusula.

Si aún y con los procedimientos previstos en la presente cláusula, o bien, si al llevar a cabo alguno de dichos procedimientos, los accionistas no pudieren lograr un acuerdo, entonces procederá cualquiera de las siguientes opciones: (i) los accionistas podrán recurrir al Arbitraje, para solicitar la solución del **DESACUERDO INSUPERABLE**, a través del cumplimiento forzoso del presente contrato social, (ii) el Secretario del Consejo de Administración convocará a una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que tenga por objeto acordar la disolución y liquidación de la sociedad, o bien, (iii) cualquiera de los accionistas podrá demandar judicialmente la disolución y liquidación de la sociedad, de conformidad con el artículo 229, fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en consecuencia, su inscripción en el Registro Público de Comercio.

## CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo se expuso a grandes rasgos, con fundamento en la doctrina y en la ley, el funcionamiento la sociedad anónima privada en nuestro país, como el instrumento jurídico más utilizado para el desarrollo de empresas. En una primera parte, se expuso algunos de los temas necesarios para la comprensión de mi trabajo, tales como, la naturaleza del acto por el cual se constituye una sociedad, las clases de sociedades anónimas, los tipos de acciones, los derechos y obligaciones de los accionistas, las asambleas, el órgano de administración y el órgano de vigilancia.

Posteriormente se planteó la situación de una controversia o desacuerdo entre accionistas y/o los miembros del consejo de administración con el carácter de insuperable, como uno de los nuevos problemas en la sociedad anónima.

Finalmente y siendo ése el objetivo principal del presente trabajo, se expusieron algunas estrategias jurídicas para evitar o solucionar una controversia o desacuerdo insuperable entre accionistas y/o miembros del consejo de administración. Entre dichas estrategias se propusieron procedimientos extrajudiciales y de autocomposición, como la destitución total o parcial de los miembros del órgano de administración, la celebración de una asamblea general extraordinaria de accionistas cuando la controversia se genere en el seno del órgano de administración, integrar un órgano interno de solución de controversias, la celebración de un contrato de reporto de acciones, la constitución de un fideicomiso de administración de acciones, la transacción, la venta obligada de acciones, la mediación y la conciliación, así como procedimientos heterocompositivos, tales como el arbitraje.

Para plantear de una manera más bien práctica todo lo anterior, se presentaron algunas cláusulas de unos estatutos sociales contenedores un procedimiento

extrajudicial para la solución de una controversia o desacuerdo insuperable entre accionistas y/o miembros del consejo de administración, con la combinación de algunos métodos propuestos.

Ahora bien, la principal conclusión del presente trabajo es que una controversia o desacuerdo insuperable entre accionistas o miembros del consejo de administración de una sociedad anónima privada, puede paralizarla e incluso, llegar a extinguirla por no llegar a los acuerdos necesarios en el seno de la asamblea o de la sesión del consejo de administración y así, recaer en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, esto es, que la sociedad se encuentre imposibilitada de seguir realizando su objeto social. Por ello, la única vía para evitar o solucionar una controversia de esta naturaleza es estableciendo en estatutos sociales los procedimientos tendientes a solucionar tal situación, bajo reglas claras, precisas y equitativas.

En el presente trabajo se expuso que la naturaleza del acto por el cual se constituye una sociedad es netamente contractual, por tanto, los accionistas y miembros del consejo de administración están subordinados a las normas que se fijan en el contrato (estatutos sociales). En consecuencia, si en los estatutos sociales de una sociedad se establecen procedimientos a seguir a fin de evitar o solucionar una controversia, los accionistas y/o los miembros del consejo de administración estarán obligados a llevarlos a cabo por virtud del poder normativo del contrato social o en su caso, son responsables por los daños y perjuicios que ocasionen al violar dichas disposiciones estatutarias.

En virtud de que muchas empresas de gran importancia para la economía y el empleo nacional, se constituyen a través de una sociedad anónima, es importante cuidar su conservación y evitar, dentro de lo posible, su disolución por conflictos internos. Por ello, se propone contar en sus estatutos sociales con alguno de los mecanismos de protección expuestos en el presente trabajo.

Si bien el objetivo de este trabajo fue el de analizar la realidad de una controversia o desacuerdo insuperable entre accionistas y/o miembros del consejo de administración, es importante aclarar que nunca lo fue el de plantear una reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles, sino simplemente proponer una regulación, que a la luz de la voluntad de las partes, se traduzca en una asociación justa.

## BIBLIOGRAFÍA

### Doctrina

Abascal Zamora José María, 1986, *Las acciones de las sociedades anónimas*, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Las sociedades anónimas, Año 1, número 3, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

Acosta Romero Miguel, García Ramos Francisco de A., García Álvarez Paola, 2004, *Tratado de Sociedades Mercantiles con énfasis en la Sociedad Anónima*, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México.

Barrera Graf Jorge, 1991, *Derecho Mercantil*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México.

Barrera Graf Jorge, 1986, *Formación y constitución de la sociedad anónima*, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Las sociedades anónimas, Año 1, número 3, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

Barrera Graf Jorge, 1998, *Instituciones de Derecho Mercantil*, Editorial Porrúa, México.

Brunetti Antonio, 2001, *Sociedades Mercantiles*, Serie Clásicos del Derecho Societario Vol. 1, Editorial Jurídica Universitaria, México.

Centro de Comercio Internacional y Centro de Arbitraje de México, 2003, *Arbitraje y solución alternativa de controversias. Cómo solucionar las controversias mercantiles internacionales*, Serie: Derecho Mercantil, Editorial Themis, México.

Cervantes Ahumada Raúl, 1984, *Derecho Mercantil, Primer Curso*, Editorial Herrera, 4ª. edición, México.

De Pina Vara Rafael, 1998, *Derecho Mercantil Mexicano*, Editorial Porrúa, México.

Frisch Philipp Walter, 1994, *Sociedad Anónima Mexicana*, Colección de textos jurídicos, Editorial Harla, 3ª. edición, México.

Froilán Bañuelos Sánchez, 1984, *Derecho Notarial*, Cárdenas Editor y Distribuidor, 3ª edición, México.

Galindo Garfias Ignacio, 1986, *El órgano de administración en la sociedad anónima*, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Las sociedades anónimas, Año 1, número 3, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

García Rendón Manuel, 1996, *Sociedades Mercantiles*, Editorial Harla, México.

Garrigues Joaquín, 1984, *Curso de Derecho Mercantil*, Editorial Porrúa, 7ª. edición, México.

León Tovar H. Soyla, 1986, *El órgano de vigilancia en las sociedades anónimas*, en Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Las sociedades anónimas, Año 1, número 3, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

Mantilla Molina Roberto, 1989, *Derecho Mercantil*, Editorial Porrúa, México.

Muñoz Luis, 1974, *Derecho Mercantil Tomo IV*, Cárdenas Editores y Distribuidor, México.

Pérez Fernández del Castillo Bernardo, 1999, *Contratos civiles*, Editorial Porrúa, Sexta Edición, México.

Rodríguez y Rodríguez Joaquín, 1991, *Derecho Mercantil*, Tomos I y II, Editorial Porrúa, México.

Rodríguez y Rodríguez Joaquín, 1981, *Tratado de Sociedades Mercantiles*, Tomo I, Editorial Porrúa, México.

Ruiz de Chávez Ochoa Salvador y Ruiz de Chávez y Salazar Salvador, 2000, *Las Sociedades Civiles en el Derecho Mexicano*, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México.

Salinas Martínez Arturo, 1986, *Criterio de distinción entre las asambleas ordinarias y las extraordinarias en el derecho mexicano*, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Las sociedades anónimas, Año 1, número 3, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

Sánchez Medal Ramón, 2001, *De los contratos civiles*, Editorial Porrúa, 18ª edición, México.

Tena Ramírez Felipe de Jesús, 1986, *Derecho Mercantil Mexicano con exclusión del Marítimo*, Editorial Porrúa, 12ª edición, México.

Treviño García Ricardo, 1995, *Los contratos civiles y sus generalidades*, Editorial Mc. Graw Hill, 5ª. edición, México.

Vásquez del Mercado Oscar, 1971, *Asambleas de Sociedades Anónimas*, Editorial Porrúa, México.

Vásquez del Mercado Oscar, 1997, *Contratos Mercantiles*, Editorial Porrúa, México.

[www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cont.htm?r=derpriv](http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cont.htm?r=derpriv)

[www.camex.com.mx](http://www.camex.com.mx)

## **Legislación**

Código Civil Federal.

Código de Comercio.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.